



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Claudio Guarneros Ramírez

México, D. F.



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La elaboración de este estudio, obedece a la inquietud surgida en la vida práctica y a la confusión que existe en -- nuestro medio social y jurídico en lo que respecta a la procedencia y efectos de la suspensión provisional y definitiva en el amparo, con el mismo intento cooperar aunque sea en mínima proporción con mi granito de arena, a efecto de que las generaciones venideras se interesen y profundicen aún más sobre el estudio del mismo.

El estudio que presento se divide en cuatro capítulos a saber: I) Antecedentes Históricos.- Donde hago mención a las diferentes leyes que por primera vez hacen alusión a la suspensión del acto reclamado. II) Amparo Directo e Indirecto.- En donde de una manera sucinta hablo de: Concepto, partes, - competencia, procedencia y término. III) La Suspensión en el Juicio de Amparo.- Capítulo medular de mi trabajo, situación que por ende me obligó a otorgarle mayor importancia y dedicación a efecto de realizar un trabajo, sino de manera brillante, sí un trabajo decoroso, que por siempre me hiciera sentir orgulloso del mismo, y que como ya lo dije anteriormente, despierte el interés de las generaciones venideras.

Por último en el capítulo IV) Jurisprudencia y Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.- Aquí hago referencia brevemente a las jurisprudencias y tesis de mayor relevancia y concretamente aplicables al caso, situación que sirve para apreciar el criterio justo que siguen nuestras máximas autoridades.

Concluyo el presente trabajo con las conclusiones y la bibliografía utilizada.

I N D I C E

LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

	Pár.
INTRODUCCION	I

CAPITULO I).- ANTECEDENTES HISTORICOS

1).- Proyecto de la Ley orgánica de Don José Urbano Fonseca	2
2).- Ley de Amparo de 1861	2
3).- Ley de Amparo 1869.	3
4).- Ley de Amparo de 1882	5
5).- Ley de Amparo de 1919	5
6).- Código de Procedimientos Federales de 1897.	6
7).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908	7

CAPITULO II).- AMPARO DIRECTO E INDIRECTO

1).- Concepto	9
2).- Partes.	12
A.- Quejoso	12
B.- Autoridad responsable	13
C.- Tercero perjudicado	13
D.- Ministerio Público Federal.	14
3).- Competencia	14
a).- Juzgados de Distrito	15
b).- Suprema Corte de Justicia de la Nación	17
c).- Tribunales Colegiados de Circuito	18

4).- Procedencia	20
5).- Término	22

CAPITULO III).- LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

1).- Concepto.	27
2).- Suspensión provisional.	31
3).- Suspensión definitiva	34
4).- La suspensión del acto reclama- do en el amparo indirecto o bi- instancial	38
-La suspensión oficiosa.	38
-La suspensión a petición de -- parte	42
5).- La suspensión del acto reclamado en el amparo directo o uni- <u>instan</u> cial	58
-Amparos en materia civil	59
-Amparos en materia penal	62
-Amparos en materia laboral	65
-Amparos en materia administra- tiva	71

CAPITULO IV).- JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA H. SUPLEMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO . . . 76

CONCLUSIONES	89
BIBLIOGRAFIA	92

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- Proyecto de Ley orgánica de Amparo de Don José Urbano ---
Fonseca.
- 2.- Ley de Amparo de 1861.
- 3.- Ley de Amparo de 1869.
- 4.- Ley de Amparo de 1882.
- 5.- Ley de Amparo de 1919.
- 6.- Código de Procedimientos Federales de 1897.
- 7.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

1.- Proyecto de la Ley orgánica de Amparo de Don José Urbano --
Fonseca.

Es en el Proyecto de la Ley -----
orgánica de Don José Urbano Fonseca de 1852 formulado bajo la -
vigencia del acta de Reformas de 1847 en el que por primera vez
se hace alusión a la suspensión del acto reclamado, así en su -
Artículo 5º de dicho proyecto, da competencia a los Magistrados-
del Circuito para suspender temporalmente el acto recurrido, --
violatorio de garantías individuales, pero dicha facultad era -
muy vaga, pues Don José Urbano no se preocupó por reglamentarla
de modo minucioso, o al menos preciso, no obstante en dicho pro-
yecto se puede vislumbrar el intento de regular separadamente -
del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión del -
acto reclamado. (1)

2.- Ley de Amparo de 1861.

Es con fecha 30 de Noviembre de -
1861 cuando el Congreso por decreto aprueba la primera Ley re--
glamentaria del Juicio de Amparo que se le da el nombre de ----
"Los procedimientos de los Tribunales de la Federación, que ---
exige el Artículo 102 de la Constitución Federal, para los Jui-
cios de que habla el Artículo 101 de la misma."

Dicha Ley reglamentaria nace so--
bre la base del proyecto de Don Manuel Dublón relativo a una --
Ley orgánica del Juicio de Amparo y un acucioso estudio formula-
do a instancia de Don Benito Juárez y que ante el Ministerio --
de Justicia e Instrucción Pública a cargo de Don Joaquín Ruiz.,
presentó el Diputado J.R. Pacheco.

(1) Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, México, Distrito ----
Federal Ed. Porrúa 1975 P.P. 877, 878

Esta ley en sus Artículos 4° -- 5°, y 6°, establecían un verdadero antejuicio, ya que el Juez de Distrito una vez que se le presentara el recurso, decidía en el término de tres días si iniciaba o no el Juicio de Amparo -- conforme el Artículo 101 de la Constitución, pero en el Artículo 4°, se autorizaba al Juez de Distrito antes de declarar si debería o no abrirse el Juicio y para el caso de urgencia notoria a que concediera la suspensión del Acto reclamado bajo su responsabilidad.

Como se desprende de lo anterior y al carecer de normas reglamentarias al respecto la suspensión funcionó en forma desordenada creándose un verdadero caos y -- prevaleciendo el criterio de los Jueces como una norma general que ni la Suprema Corte pudo controlar.

Pero lo que es de gran importancia, que la doctrina y la Jurisprudencia toman como un principio general, que cuando se pidiera un amparo debería suspenderse el acto reclamado, y con esto se pone en marcha la evolución y ordenación de este fundamental precepto. (2)

3.- Ley de Amparo 1869.

El 20 de Enero de 1869, por conducto del Ministerio de Justicia el Congreso expidió la Ley orgánica Constitucional sobre el juicio de Amparo, que tuvo por tanto, el carácter de segunda Ley de Amparo.

En el Artículo 4°, de este ordenamiento, se prescribía que el individuo que solicitara amparo, debería presentar ante el Juez de Distrito el recurso en el que expresaría en cuál de las tres fracciones del Artículo 101 Constitucional fundaba su queja, por otra parte, el Artículo 5° -- establecía que:

"...Cuando el Actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la Ley o acto que le agravia el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas correrá traslado sobre ese punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria el Juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor..."

Para complementar la sustanciación de la suspensión, el artículo 6º, ordenaba:

'...Podrá dictar la suspensión del Acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos que hable el Artículo primero de esta Ley ...'

"Basta la lectura de los Artículos transcritos para concluir que si bien es indudable que contienen principios más explícitos sobre la suspensión del acto reclamado, al igual que la primera Ley de Amparo, carecía de preceptos que determinaran las reglas pertinentes para concederla, toda vez que el Artículo 6º de una manera vaga previene que para conceder dicha suspensión el Juez debería tener en cuenta si el caso estaba comprendido en el Artículo I de la Ley que, por otra parte, se concretaba a reproducir el Artículo 101 de la Constitución, semejante, como he dicho, al 103 de la Ley Fundamental de 1917." (3)

En este caso dada la falta de reglamentación se agrava el caos que existía en esta materia ya que los Jueces de Distrito adoptan puntos de vista diferentes y aun contradictorios y la Suprema Corte no logró uniformar ni tan siquiera ordenar la Jurisprudencia, prevaleciendo una verdadera anarquía.

Es importante hacer notar que -- aquí por primera vez se establecía una distinción al menos táctica entre suspensión provisional y definitiva.

4.- Ley de Amparo de 1882.

En la Ley de amparo de 1882 se -- consignaba una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto a la suspensión del acto reclamado, y establece como innovación, en su Artículo 17 el Recurso de Revisión que se intentaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la resolución que concedía o negaba la suspensión.

Además esta Ley en sus Artículos 13, 14, 15, y 16 contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional y a la fianza, a los efectos de la suspensión, contra actos de privación de la libertad, a la suspensión contra el pago de impuestos y multas y a la suspensión -- por causa superveniente, etc. (4)

Considero de suma importancia -- anotar que para el Maestro Alfonso Noriega es en esta Ley donde por primera vez quedan fijadas las dos formas típicas de -- la Suspensión, la que se concede de oficio y la que se otorga a petición de parte agraviada.

5.- Ley de Amparo de 1919.

Es en la Ley de Amparo de 1919 donde de se aceptan dos tipos de amparo, el indirecto o bi-instancial y el directo. El Artículo 51 de dicha Ley se refería a la -- suspensión en el caso de amparo directo en contra de las sen-

(4) Ignacio Burgoa Orihuela El Juicio de Amparo México, D.F.- Ed. Porrúa 1979 p. 700

tencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales y -- ordenaba que las autoridades responsables deberían suspender - de plano, sin trámites de ninguna especie.

El Artículo 53 se refería a ---- la suspensión en el caso de amparo indirecto ante los jueces de Distrito y estatúa que en esa hipótesis se decretaría la suspensión de oficio o a petición de parte. La suspensión de oficio según el Artículo 54 procedía cuando se trataba de la pena de muerte, destierro o algún acto violatorio del Artículo 22 - Constitucional; asimismo cuando se tratara que si llegara a -- consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de su garantía individual violada, y la suspensión de parte agraviada cuando en los casos en que sin, seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al estado, o a un tercero, fuera de difícil reparación los que causaban al mismo agraviado - con ejecución del acto. (5)

6.- Código de Procedimientos Federales de 1897.

" El Código Federal de Procedimientos Civiles de 17 de Septiembre de 1897 y que viene a ser en - el curso histórico de la Legislación Mexicana el cuarto ordenamiento legal del Juicio de amparo, en este solo existen ligeras modificaciones dado el éxito que tuvo la reglamentación de la suspensión en la Ley de 1882, la única modalidad que se introduce en dicho ordenamiento es la preceptuada en su Artículo 798 y que habla de la improcedencia de la suspensión tratándose de actos de carácter negativo, entendiéndose por estos " Aquellos en que la autoridad se niegue a hacer una cosa." (6)

(5) Alfonso Noriega Opus Cit. p.p. 887, 888

(6) Alfonso Noriega Ibidem p. 886

7.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

"Es el ordenamiento que en su parte normativa concerniente al juicio de amparo instituye expresamente, por primera vez la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su concesión, estableciendo que ésta puede proceder de oficio o a petición de parte (Artículo 708) - de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado (Art. 709 y 710). La reglamentación que sobre la suspensión consigna el Código Federal de Procedimientos Civiles no difiere substancialmente de la regulación contenida en los ordenamientos -- orgánicos de amparo de 1897 y 1882." (7)

(7) Ignacio Burgoa Orihuela Opus Cit. p. 700

C A P I T U L O I I

AMPARO DIRECTO E INDIRECTO

1.- CONCEPTO

2.- PARTES

A).- Quejoso.

B).- Autoridad Responsable.

C).- Tercero Perjudicado.

D).- Ministerio Público Federal.

3.- COMPETENCIA

a).- Juzgados de Distrito

b).- El Tribunal Colegiado de Circuito.

c).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.- PROCEDENCIA

5.- TERMINO

1.- Concepto.

Grandes son las controversias --- que existen entre los tratadistas para determinar la naturaleza del Juicio de Amparo, mientras unos, sostienen que el amparo, es un recurso, otros afirman que es un Juicio, sobre estas dos opiniones prevalece la segunda, y quienes la sustentan esgrimen como argumentos para considerar el amparo no como un recurso sino como un juicio, puesto que los recursos "Son medios de impugnación que la ley concede a las partes o a terceros para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarias a la Justicia o violatorios de las leyes que rigen."(A) Esta definición supone siempre --- un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveídos impugnados, y su interposición una nueva instancia, es decir inicia un nuevo procedimiento, seguido generalmente ante autoridades superiores con el fin de que estas revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresadas por el recurrente; considerándose por tanto, al recurso --- como un medio de prolongar el Juicio, y su objeto consiste en revisar la resolución o proveído por él atacado, bien sea confirmándolos o revocándolos.

En cambio, por lo que respecta --- al amparo, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado sino en comprobar si existen o no violaciones constitucionales en los casos previstos en el Artículo 103 de la Constitución General de la República; por otra parte, la doctrina sostiene, que en el amparo existen partes, una demanda, la contestación de la demanda. Audiencia constitucional en la que ofrecen y admiten y desahogan pruebas generalmente; el período de alegatos y una sentencia. Además debe concluirse, que la legislación reglamentaria anterior a la vigente, consideraba al-

(C) Eduardo Pallares Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, México, D.F. Editorial Porrúa S.A. 1978 p. 222

Amparo como un recurso, en tanto que la actual, lo considera como un juicio. A lo anterior, debe agregarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido al amparo, su calidad de juicio en el informe correspondiente al año de 1945.

En lo relativo al concepto o definición del Juicio de Amparo la doctrina tampoco se ha puesto aun de acuerdo para uniformar un criterio respecto al concepto del Juicio de Amparo, pero del análisis de sus elementos el Dr. Ignacio Burgoa, nos da la siguiente descripción: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos Jurisdiccionales Federales contra todo acto de su autoridad en sentido amplio, que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que origina." (9)

De la descripción dada por el Dr. Ignacio Burgoa, desprendemos las siguientes notas esenciales:

a).- El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole. (Fracción I del Artículo 103 de la Constitución), que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente

entre las autoridades federales y los Estados (fracción II y III del precepto indicado), por último, protege toda la constitución, así como toda la legislación secundaria, con base en la garantía de la legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la constitución, en función del interés jurídico particular del gobernado. Siendo en consecuencia, un medio jurídico de tutela directa de la constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando en este último concepto todo el derecho positivo.

b).- El amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, iniciado por el gobernado particular y específico que se siente perjudicado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía de legalidad o la transgresión a la esfera de competencia entre la federación y los Estados.

c).- La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuya el acto infractor, teniendo aquel, en consecuencia, el carácter de parte demandada.

d).- La sentencia que se dicta en el procedimiento, con lo que culmina el amparo, al otorgar la protección en favor del gobernado, invalida el acto violatorio.

e).- El amparo, es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo por que tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular y porque tiende a hacer efectivo el imperio de la constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal.

2.- Partes.

En lo referente a las partes -- del juicio de amparo, diré en primer lugar, que la relación - jurídico-procesal, consta de tres sujetos generalmente; siendo estos, el órgano jurisdiccional y las partes; esto es, actor y demandado por lo común.

En el juicio de amparo, no sólo existen como partes el actor y el demandado, sino que pueden intervenir como partes y así las considera la ley, distintas personas, que dentro del proceso, ejercitan un derecho sui-geⁿeris, distinto a aquel que pretenden hacer prevalecer actor- y demandado.

En el artículo 5o. de la Ley de Amparo determina qué sujetos son partes en el juicio y al e - fecto considera como tales: al quejoso, a la autoridad res--- ponsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Fede ral.

A).- QUEJOSO.- De conformidad - con el Artículo 103 que establece la procedencia del juicio - de amparo ya tratada, se desprenden dos tipos de quejoso. En la primera hipótesis, consideraré como quejoso: a aquel goberⁿado, a quien cualquier autoridad estatal, ocasiona un agra-- vio personal directo, violando para ello una garantía indivi- dual, bien por medio de un acto o una ley. En la segunda hi- pótesis, tenemos: que quejoso, será aquel gobernado a quien - una autoridad Federal o Estatal le viole una o mas garantías- individuales al invadir esa autoridad, o una esfera en la --- cual no tiene competencia, ya sea por medio de un acto o una- ley.

Ahora bien, como gobernado, se considera a un sujeto cuya esfera jurídica puede ser afectada total o parcialmente por una autoridad, pudiendo tener ese -- carácter:

a).- La persona física.- Indi-
viduo en particular.

b).- La persona moral de dere-
cho privado como son las sociedades y las asociaciones de -
diferentes clases.

c).- La persona moral de dere-
cho social como son los sindicatos o las comunidades agrari-
as.

d).- Las personas morales ofi-
ciales (Federación, Estados y Municipios y organismos descen-
tralizados quienes sólo pueden acudir al juicio de amparo -
cuando le sean afectados sus intereses patrimoniales).

B).- AUTORIDAD RESPONSABLE.--

Anteriormente ya indicamos que
autoridad responsable, para los efectos del juicio de ampa-
ro, es aquella que dicta u ordena, ejecuta o pretende ejecu-
tar el acto reclamado. (Artículo 11 de la Ley de Amparo)., -
a mayor abundamiento se asienta la definición que nos da el
Maestro Alfonso Noriega en su libro de Lecciones de Amparo-
"Autoridad responsable es aquella que por una especial inter-
vención en el acto reclamado está obligada a responder de -
la constitucionalidad del mismo y por tanto es autoridad --
responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de eje-
cutar, el acto reclamado." (10)

C).- TERCERO PERJUDICADO.- --

En virtud de no ser tema ---
fundamental de mi tesis, me limitaré a señalar lo que men-
ciona el artículo 5o. de la ley de amparo.

a).- La contra-parte del a--
graviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o con-
troversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las -
partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido --
por persona extraña al procedimiento. (Fracción I).

(10) Alfonso Noriega Cantú. Opus. Cit. P. 329

b).- El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten a dicha reparación o responsabilidad. (Trac.II)

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pida amparo cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo. (Fracción III).

d).- MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público Federal se considera parte en el juicio de amparo, porque dentro de sus funciones existe la de defender los intereses de la sociedad o del estado, y su función específica es la de parte equilibradora; es decir, vigila que sean observados los lineamientos de la constitución.

Es de suma importancia hacer notar que aunque la ley de amparo en su artículo 5o sólo considera como partes a las que enuncia enumerativamente, el Maestro Eduardo Pallares, considera que "De hecho también figuran como tales las personas que otorgan una garantía suficiente para que pueda suspenderse el acto reclamado." (11)

3.- Competencia.

Es de suma importancia hacer notar que la enunciación en el presente tema, no concluye lo elemental del mismo y solamente se hace mención de la regla general por no ser el tema objeto primordial de esta tesis.

(11) Eduardo Pallares Opus Cit. P. 196

"Debemos decir ante todo que la competencia constitucional es la suma de facultades y atribuciones que otorga la Constitución Federal a las autoridades -- que integran respectivamente los tres Poderes de la Unión, según lo establece el artículo 49 de la propia Constitución, el cual dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide -- para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Refiriéndonos concretamente a -- la competencia del Poder Judicial de la Federación debemos aclarar qué es la competencia judicial, llamada también competencia jurisdiccional." (12)

En relación con el juicio de -- amparo, la competencia se puede establecer como las facultades que la ley otorga a las determinadas autoridades federales para llevar a cabo el control de la constitucionalidad y de la legalidad en los casos previstos por el artículo 103 constitucional.

Las autoridades competentes para conocer del Juicio de Amparo son:

- a).- Los Juzgados de Distrito.
- b).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c).- El Tribunal Colegiado de -- Circuito.

En casos excepcionales establecidos por el artículo 38 de la ley de amparo, pueden conocer inicialmente y en forma auxiliar, las autoridades judiciales de los Estados, del Juicio de Amparo.

a).- Juzgados de Distrito.- Los juicios de amparo que se tramitan ante los juzgados de Distrito reciben el nombre de amparo indirecto o bi-instancial porque -- puede constar de dos instancias. La primera se promueve ante --

(12) Juventino V. Castro Lecciones de Garantía y Amparo México, Distrito Federal. Ed. Porrúa S.A. 1978 p. 371

el juzgado de Distrito y la segunda, ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia según el caso. - Esta segunda instancia tiene como función, conocer de las impugnaciones que hacen las partes a las resoluciones dictadas en la primera instancia.

La regla para la competencia de los Juzgados de distrito, es que el amparo se debe promover -- ante éstos, cuando el acto reclamado no se trata de una sentencia definitiva civil, administrativa o un laudo de una junta de conciliación y arbitraje, según lo dispuesto por el artículo 114 de la ley reglamentaria en sus seis fracciones que a continuación transcribo:

I).- Contra leyes que, por su -- sola expedición, causen perjuicios al quejoso.

II).- Contra actos de cualquier autoridad, siempre que no se trate de resoluciones definitivas que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

III).- Contra actos de tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

IV).- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

V).- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él -- sin recurso ordinario o medio de defensa para reparar el agravio.

VI).- Contra leyes o actos de -- la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

A contrario sentido y según lo previene el artículo 158 de la Ley Reglamentaria, si el acto impugnado es una sentencia pronunciada en materia civil, penal, administrativa o laudo arbitral también definitivo, el Juicio de Amparo, debe promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, según el artículo 107 Constitucional fracciones V y VI, 44 y 45 de La Ley de Amparo y 24, 25, 26, 27 todos ellos en sus fracciones III, así como el artículo 7 bis fracción I del Capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b).- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Procede el amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes casos:

Primera Sala

1) Contra sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, cuando en dichas sentencias se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años.

2) Contra las sentencias dictadas por Tribunales Militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

3) Contra las sentencias dictadas con motivo de la comisión de los delitos referidos en los incisos anteriores, en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o de los de responsabilidad civil.

Segunda Sala

1) Contra las sentencias dictadas en materia administrativa, por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicios en que el interés del negocio exceda de cuarenta veces el salario mínimo anual elevado

al año conforme a la regla especificada en el artículo 3o bis de la Ley de Amparo, o en juicios que en opinión de la Sala se an de importancia trascendente para los intereses de la Nación cualquiera que sea la cuantía de ellos.

Tercera Sala

1) En controversias sobre acciones - del estado civil, con excepción de juicios sobre rectificación o anotación de actas.

2) En controversias que afecten al - orden y a la estabilidad de la familia, con excepción de juicios sobre alimentos y juicios de divorcio.

3) En juicios de orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio excede de veinticinco veces el salario mínimo anual, conforme a la regla especificada en el artículo 3o bis de la Ley de Amparo.

Cuarva Sala

1) Contra laudos dictados por las -- Juntas Centrales (locales) o Federales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo.

2) Contra laudos dictados por las autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier tipo de conflicto individual.

3) Contra laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado.

c).-Tribunales Colegiados de Circuito

Procede el amparo mencionado ante los Tribunales indicados, cuando se interpone en los siguientes casos:

1) Contra las sentencias dictadas en

materia penal, por autoridades del orden común o federal, no---
previstas en la fracción III inciso a) del artículo 24 de la
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2) Contra sentencias dictadas por --
Tribunales Administrativos o Judiciales, en todos los casos, si
son locales, y, tratándose de federales, siempre que el interés
del negocio no exceda de cuarenta veces el salario mínimo ele
vado al año, conforme a la regla especificada en el artículo -
30 bis de la Ley de Amparo, o sea de cuantía indeterminada sal
vo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de esta Ley.

3) Contra las sentencias dictadas en
materia civil o mercantil, siempre que la cantidad no exceda -
de veinticinco veces el salario mínimo elevado al año o de --
cuantía indeterminada, y de las sentencias pronunciadas en ju
cios de alimentos y de divorcio y los relativos a juicios so
bre rectificación o anotación de actas.

4) Contra laudos dictados por juntas
federales y locales de conciliación y arbitraje, siempre que -
no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia.

4.- Procedencia.

El Artículo 103 de la Constitución -- General de la República, establece limitativamente los casos -- en que procede el juicio de amparo y así textualmente expresa: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia -- que se suscite."

I.- Por leyes o actos de autoridad -- que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

No obstante la forma limitativa que enuncia el artículo anterior, debe reiterarse lo manifestado anteriormente, en el sentido de que por virtud de la garantía de la legalidad contenida en los artículos 14 y 16, el juicio de amparo procede contra todo acto de autoridad que viole el orden normativo secundario.

ACTO RECLAMADO

En seguida, y a fin de complementar el tema que me ocupa pasaré a definir el concepto de acto reclamado por ser éste el requisito sine qua non de la procedencia del Juicio Constitucional.

Por el acto reclamado se entiende, -- aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la constitución en las diversas hipótesis contenida en el artículo 103 antes transcrito.

Fusionando los conceptos anteriores -- diré que para que proceda el juicio de amparo, en la hipótesis comprendida en el Artículo 103 Constitucional, se requiere la existencia de un acto de autoridad (Lato sensu, Ley o Acto) -- es decir, un hecho voluntario, positivo o negativo, desarrollado por un órgano del estado, consistente en una decisión o en

una ejecución que afecten situaciones jurídicas impuestas en una forma imperativa, unilateral y coercitivamente. De lo expuesto se advierte, que no sólo los actos positivos pueden violar garantías o leyes secundarias o el propio orden constitucional, sino que también los actos negativos, pudiendo ambos ser combatidos por la acción del Amparo.

5.- Término

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela lo define de la siguiente manera:

"Un período, un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto-procesal ante una autoridad." (1)

El mencionado Dr. Burgoa (14) indica que existen 2 tipos de términos procesales en el -- juicio de amparo: Los prejudiciales y los judiciales, diciendo que los primeros son aquellos de que dispone todo -- sujeto, antes de iniciar un juicio, para ejercitar la acción constitucional. Los segundos consisten en los períodos que -- legalmente se otorgan a las partes, dentro de un juicio, para desplegar determinados actos procesales.

Los términos prejudiciales se encuentran señalados en lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la ley de amparo que a continuación transcribo:

"Art. 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que -- haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

"Art. 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley ésta sea reclamable en la vía de -- amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de 30 días.

(13) Ignacio Burgoa Orihuela. Opus Cit. P. 423

(14) Ibidem P. 424

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

III. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en asuntos judiciales de orden civil, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; computado en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviera al lugar en que se haya seguido dicho juicio, quedará sujeta al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado escudados del procedimiento que haya motivado el acto reclamado."

Los términos judiciales se prescriben y regulan por los artículos 24, 25 y 26 de la ley de amparo, mismos que me permito transcribir:

"Art. 24.- El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

II. Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; - promoción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los no se contarán de momento a momento;

III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;

IV. Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, poniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros."

"Art. 25.- Para los efectos -- del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquéllas depositaren el escrito u oficio relativo en la oficina de correos o telégrafos que -- corresponda, dentro de los términos en que deben hacer dichas promociones conforme a la ley."

"Art. 26.- No se computarán -- dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido por causas imprevistas las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión."

Considero de suma importancia hacer notar que en el juicio de amparo no hay necesidad de acuse de rebeldía para que concluyan los términos y se pierdan los derechos, ya que éstos son fatales. Excepcionalmente son

prorroables como es el caso de los mencionados en el artículo 24 de la ley de amparo en su Fracción IV, que se refiere a la prórroga por razón de la distancia y el mencionado en el primer párrafo del artículo 149 de la propia ley que permite prorrogar el término de cinco días hasta otros tantos, para que la autoridad responsable produzca su informe con justificación, cuando la importancia del caso lo amerite.

Los términos por regla general solo corren en los días hábiles, excepto en el incidente de suspensión que corren de momento a momento, según lo preceptuado por la Fracción II del art. 24 de nuestra ley de referencia.

Debo hacer hincapié, que según la jurisprudencia, el término para ocurrir al juicio de garantías no se interrumpe durante el período de vacaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que la -- oficialía de partes de la misma queda abierta al público para recibir las promociones y asimismo que el término para -- resolver sobre la admisión de la demanda de amparo es el de 24 horas contadas desde la fecha en que fuera presentada, -- excepto cuando se haya ordenado se aclaren o se llenen los requisitos omitidos por el quejoso, en cuyo caso, es lógico resolver, aunque la ley no lo prevenga, que dichas 24 horas comenzarán a correr desde que se corrigió la demanda o se cumplió el plazo de lo preceptuado por el artículo 148 de nuestra ley.

C A P I T U L O I I I

LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

- 1.- CONCEPTO
- 2.- SUSPENSION PROVISIONAL
 - a).- Procedencia
 - b).- Requisitos
 - c).- Competencia
- 3.- SUSPENSION DEFINITIVA
 - a).- Procedencia
 - b).- Requisitos
 - c).- Competencia

1.- Concepto

Desde el punto de vista gramatical, suspender del latín suspendere, tiene como significado "detener o diferir por algún tiempo una acción u obra," (15) lo que equivale a paralizar algo que está en actividad. De lo anterior anotado se infiere que el concepto jurídico es idéntico al gramatical; por esto el maestro Carlos Arellano García considera que "la suspensión en el amparo es la -- institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del -- acto reclamado en el juicio de amparo que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria." (16)

Analizando el concepto advertimos que la suspensión tiene dos fines: El material y el jurídico; el primero, tiende a evitar perjuicios al quejoso; y el segundo, persigue conservar la materia de la controversia constitucional a efecto de que cuando se resuelva si el acto reclamado es inconstitucional o no, se esté en condiciones de destruirlo definitivamente en caso de resultar violatorio de las garantías individuales.

(15) Willebaldo Bazarte Cerdán La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo Estudios Jurídicos, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1975, P. 19

(16) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo Ed. Porrúa, S.A. México 1982 PP. 299 y 300

Además del concepto dado, advertimos que los actos para que sean susceptibles de suspenderse deben ser de índole positiva, ésto es que impliquen pronuncia-
ción, orden o ejecución, que no se traduzca en una mera y pura abstención del acto reclamado.

Por otra parte, la suspensión no tiene efectos restitutorios del goce o disfrute de los derechos violadores ya que tales efectos son privativos de la sentencia Constitucional que otorgue al quejoso la protección federal.

La Corte ha sostenido el criterio de que: "Los efectos de la suspensión, consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional".

Asimismo, la paralización que por virtud de la suspensión tiene lugar en el Juicio de Amparo, nunca supone la invalidación o anulación de lo transcurrido o verificado con anterioridad a ella, pues sólo equivale a la detención del desarrollo futuro del acto; de tal forma que la suspensión tampoco tiene efectos retroactivos.

Concluyendo con las características de la institución jurídica que me ocupa, es necesario apuntar que la suspensión puede operar de dos formas: o bien se traduce en la paralización o cesación de la iniciación o nacimiento del acto reclamado, evitando su realización desde su comienzo o desde que está "in-potentia"; o bien impide -- las consecuencias del propio acto o su total o pleno desarrollo.

La suspensión del acto reclamado, tiene importancia trascendental para nuestro medio de control, pues sino existiera la posibilidad jurídica de suspender a un brevísimo término las consecuencias del acto -- violatorio; en muchas de las veces, se haría nugatoria la acción constitucional, toda vez que cuando pasado un lapso de tiempo considerable, la Justicia Federal resolviera que un acto de autoridad es violatorio de las garantías individuales se encontrarían ante la situación de que ya se la han causado por las responsables al quejoso, daños de tal naturaleza graves, que la concesión del Amparo no podría jamás reparar.

La suspensión sólo procede como el amparo, contra actos de autoridad y en esa virtud los actos de particulares no son susceptibles de suspenderse por su acción.

Además ya se indicó anteriormente que la suspensión procede sólo contra actos de autoridad de carácter positivo, es decir, contra un hacer. Por lo consiguiente cuando el acto reclamado es de carácter negativo, y consiste en un no hacer, la suspensión es improcedente.

Existe jurisprudencia en el sentido de que no pueden considerarse negativos los actos prohibitivos, es decir aquellos que imponen determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados -- por parte de las autoridades.

De lo anterior, se infiere que contra los actos de índole prohibitiva es procedente la suspensión.

Existen también actos que aparentemente son negativos, pero que sus efectos son de carácter positivo en este caso la suspensión es procedente - para suspender la realización de sus efectos.

Los actos consumados, presentan otra cuestión de importancia respecto a la procedencia de la suspensión, pues se sostiene fundamentalmente que contra actos consumados no procede la suspensión, entendiéndose por - acto consumado a aquel que se ha realizado total o íntegramente.

En lo relativo a los actos declarativos la Corte ha sostenido el criterio que cuando estos - en sí mismos llevan un principio de ejecución, es procedente contra ellos la suspensión. A contrario sensu, cuando un acto de autoridad simplemente se concreta a reconocer una situación preexistente sin modificarla ni alterarla, la suspensión no procede.

Los Actos de Tracto Sucesivo.-

Entendiéndose por tales aquellos cuya realización no tiene unicidad cronológica, es decir para su objeto se requiere la sucesión de hechos contra cuya respectiva realización media un intervalo determinado, es procedente la suspensión para - aquellos que no se han realizado, pero por lo que respecta a los realizados, es improcedente por ser actos consumados.

Por lo que corresponde a los actos inminentes y probables es fácilmente advertible que la suspensión procede contra actos de una realización futura -- inminente y por el contrario contra los que se realizarán de una manera probable, no procede.

2.- Suspensión provisional

El artículo 130 de la ley -
de amparo señala que:

"...la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

El artículo antes citado, así como el artículo 124 de la misma ley, señalan los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, de lo expre-

sado por los Licenciados Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma (17) se deduce que la suspensión provisional está sujeta a las mismas condiciones que la definitiva, y así lo asevera Ricardo Couto al decir que "...De la lectura de este precepto, lo primero que se desprende es que la suspensión - está sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la - definitiva,..."(18) El mismo Couto afirma: "La suspensión - definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la provisional es para conservar la materia de la suspensión." (19)

Para el maestro Burgoa, la -- suspensión provisional del acto reclamado,..." es aquella - orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, pre viniendo a las autoridades responsables que mantengan las co sas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se - les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión -- propiamente dicha)." (20)

La Licenciada Rosa María Hernández Solís estima que: "La medida cautelar puede revestir dos caracteres: provisional y definitiva. Para eludir confu siones, es preciso aclarar conceptos. La suspensión como to da medida cautelar, tiene carácter provisorio, puesto que su vigencia termina con la sentencia definitiva firme, y desde esta visual, todo tipo de suspensión es necesariamente pro-

(17) Ignacio Soto Gordo, Gilberto Lievana Palma, La Suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo. Ed. Porrúa,- S.A. México 1977 P. 55

(18) Ricardo Couto Tratado Teórico-Frático de la Suspensión en el Amparo, Ed. Porrúa, S.A. México 1973 P. 186

(19) Ibidem

(20) Ignacio Burgoa Orihuela Opus Cit. P. 773

visional, tanto la oficiosamente dictada, como la que resulta de la interlocutoria dictada en la audiencia..." (21)

El Licenciado Edmundo Durán Castro, manifiesta para él "La definitividad en materia de amparo solo la da la sentencia de amparo a través del análisis de todas las pruebas y sobre todo de los elementos que aporte además de la demanda de amparo el informe justificado de las autoridades responsables." (22)

El criterio que sostiene el Lic. Durán Castro (23). Es que en la resolución que dé el Juez de Distrito en materia de suspensión nunca será definitiva, diciendo que toda la suspensión en todo amparo, siempre son provisionales, que lo único definitivo es la sentencia de amparo ejecutoriada.

(21) Rosa María Hernández Solís, La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo Estudios Jurídicos, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1975 P. 270

(22) Edmundo Durán Castro, La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo Estudios Jurídicos, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975 P. 341

(23) Edmundo Durán Castro, Ibidem P. 343

3.- Suspensión definitiva.

"Es la resolución que se emite en el incidente de suspensión, en la audiencia que estatuye el artículo 131 de la Ley de Amparo, de acuerdo con el artículo 130 de la misma ley, que señala "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley si - hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que se guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva..."

Alfonso Trueba, estima que es indebido llamarle definitiva a esta suspensión y opina: "Decimos que es impropio el uso de la voz definitiva porque no lo es ninguna providencia suspensiva. En el lenguaje jurídico se entiende por definitiva la resolución que pone fin a la controversia; el auto que decide un incidente como lo es el de suspensión, se denomina interlocutorio." (24)

El artículo 124 de la Ley de --
Amparo, dice:

"Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

(24) Alfonso Trueba, La Suspensión del Acto Reclamado o la -
Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo, Ed. Jus México
1975 P. 24

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos -- perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

El Lic. Ricardo Couto (25) - no está de acuerdo con lo preceptuado en el artículo antes transcrito, toda vez que no va de acuerdo con la Fracción X del Art. 107 Constitucional, por lo siguiente:

a).- Porque reunidos los requisitos del indicado precepto de la ley de amparo se impone al juzgador el deber de -- otorgar la suspensión y negarla cuando se trata de los casos

que se enumeren en el párrafo II, Fracción II del mismo artículo.

b).- Porque no analiza conjuntamente los diversos elementos necesarios para el criterio del juzgador, y estar éste en posibilidades de poder otorgar la suspensión. El artículo 124 hace depender la procedencia de la suspensión fundamentalmente de que con ella no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y sólo en caso de no presentarse éste último, se entrará al estudio de los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado, que sean de difícil reparación.

c).- Porque el artículo 124 de la ley, para nada toma en cuenta la naturaleza de la violación alegada, y los casos enumerados en la fracción II, no son casos de violación, sino casos de actos reclamados.

Para Noriega (26) la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, contempla una prolíja, disímula y desordenada enumeración de actos; considerando que éstos y otros casos causan perjuicios al interés social y contravienen disposiciones de orden público; que los tribunales federales, refiriéndose precisamente al interés general, al interés social y al orden público, nunca han sustentado una tesis coherente, definida y mucho menos uniforme, y afirma que desde la vigencia de la Ley Reglamentaria de 1882, nuestro Máximo Tribunal, y los comentaristas de la suspensión, con algunas excepciones, y hasta hace poco tiempo habían sostenido el criterio de que el interés social, el orden público y la sociedad son elementos primordiales para otorgar o negar la suspensión del acto reclamado; para otorgar la suspensión se debe de terminar si hay o no, urgencia en que se realicen los actos --

reclamados y sopesar, comparar, equilibrar, ponderar los aspectos contrapuestos entre los daños y perjuicios que la ejecución o consecuencias de los actos reclamados puedan ocasionar al quejoso, con los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al interés público o al bienestar general; que al quejoso se le exige una garantía para responder por los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar, con motivo de la suspensión; mientras que las autoridades no suelen indemnizar los daños ocasionados con motivo de la ejecución de los actos reclamados. Concluye Noriega que la tesis transcrita es un planeamiento revolucionario en materia de suspensión, que supera y transforma la doctrina tradicional.

En relación a la fracción III - del artículo 124 de la Ley de Amparo, consideran que el concepto de daños y perjuicios de difícil reparación, esequívoco, impreciso, vago y no se ha creado un criterio uniforme; y en cada caso concreto se debe valorar y calificar la existencia de este requisito.

2).-LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

En capítulos anteriores, nos referimos al amparo directo e indirecto. A fin de culminar el marco adecuado para el tema de esta tesis, bajo este índice haré algunas consideraciones respecto a la suspensión del acto reclamado en Amparo indirecto o Bi-Instancial.

La suspensión en el amparo indirecto, puede proceder de oficio o a petición de parte; - la disposición contenida en el artículo 122 de la Ley de Amparo lo determina categóricamente.

LA SUSPENSION OFICIOSA.- Es aquella que concede el Juez de Distrito sin que previamente exista gestión del quejoso al respecto y obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro de que al ejecutarse éste, quede sin materia el Juicio de Amparo, dando como consecuencia, la imposibilidad de restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía violada. El artículo 123 de la Ley de Amparo estipula categóricamente los casos en que procede:

"I.- Cuando se trate de actos - que impliquen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

II.- Cuando se trate de algún acto que, si llegara a consumarse haría físicamente imposible de restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La Suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo acto en que el Juez admita la demanda; comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para el inmediato cumplimiento haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;"

La primera fracción determina los casos en que es procedente la Suspensión de oficio, - por lo que hace a la persona del quejoso, como lo es el de - su vida, su deportación o destierro, y los que se refiere el Artículo 22 Constitucional que son: las penas de mutilación, de infamia, la marca. los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de -- bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales; incluyendo el legislador dos clases diferentes de valores:

- 1.- Aquellos que importen a la integridad de las persona, como lo son la posible privación de la vida y cualquier clase - de actos en contra de la integridad física de la misma. 2.- Y los que no reúnan esas características señaladas anteriormente, como lo son las referentes a la multa excesiva y a la confiscación de bienes.

Los primeros son de tal naturaleza que de realizarse harían físicamente imposible la reparación del acto consumado; al igual que resulta imposible el alterar la ley de la gravedad, es también imposible el devolver la vida a un muerto, de tal forma que de no decretarse la suspensión de oficio, el quejoso quedaría sin defensa, y sin posibilidad de ser reparado por una sentencia de amparo que lo protegiera, cuando los actos cuestión de la violación constitucional ya se hubieren realizado.

Por lo que considero que la -- justificación más clara de la suspensión lo es el caso que -- plantea la Fracción I del Artículo 123 de la Ley de Amparo; - obteniéndose a tal grado el alcance de un amparo provisional.

Por lo que hace a la multa excesiva y a la confiscación, podemos decir que jurídicamente resulta difícil determinar en forma inmediata si la multa tiene el - carácter de excesiva y si la confiscación no viene a constituir una expropiación por causa de utilidad pública.

Independientemente de lo aun-

tado anteriormente considero, que la razón del legislador, al establecer la suspensión de oficio (refiriéndose a los dos -- casos), no fue sólo el de impedir su consumación por ser irreparable, sino también el de evitar que pueda tener lugar aún por un sólo momento, por la gravedad que revisten.

Pensando el legislador que la clasificación limitativa del Artículo 22 Constitucional, no pudieran quedar enclavados todos los casos de la vida real estatuyó en la fracción segunda del artículo comentado, una regla amplia en la que pudieran caber todos aquellos casos de la vida real, en que por la realización de los mismos, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Al respecto nos dicen Gordoia y Lievana Palma lo siguiente: "Es indiscutible que los atentados que la autoridad pretenda llevar a cabo respecto a la vida, a la libertad, a la integridad física y a la dignidad humana, son fácilmente prevenibles, pues no se necesita ningún esfuerzo intelectual para saber cómo son esta clase de atentados; pero cuando la Ley se refiere a aquellos actos en que es físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la -- garantía individual reclamada sin comprender los casos en que se atenta contra los citados valores humanos, difícilmente pueden presentarse en la vida práctica y que puedan identificarse para que opere la Suspensión de oficio."⁽²⁷⁾ Solamente, dicen estos autores, se presenta el caso en tratándose de situaciones en que, por la naturaleza de la cosa, ésta no puede valorarse en dinero y en que la autoridad responsable ordene la destrucción del objeto; en el caso de un cuadro de Leonardo -- Da'Vinci o un Rubens, si el acto reclamado tendiera a la destrucción de estos objetos, resultaría físicamente imposible la restitución de dichos objetos de consumarse el acto, puesto que no es posible restituir lo irrestituible e imposible de volverse a realizar, como lo es una obra de arte. A nosotros se nos ocurre otro caso en que de no concederse la suspensión, y consumarse el acto haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada; nos en-

(27) Ignacio Soto Gordoia, Gilberto Lievana Palma Opus Cit. P. 52

contamos a diario que las autoridades administrativas, al cumplimentar una aprehensión, mientras reúnen los requisitos del artículo dieciséis constitucional, para hacer la consignación respectiva, por lo regular incumplen el tiempo que le señala la Fracción XVIII del Artículo 107 de la Constitución General de la República, tiempo en el que deben poner al detenido a disposición de un juez competente para que éste determine sobre su presunta responsabilidad, o en su caso, su libertad, y el hecho de que una autoridad administrativa o el Ministerio Público demoren en poner a un detenido a la disposición de un juez dentro del plazo de veinticuatro horas, implica la ejecución de un acto arbitrario que la Constitución prohíbe. Prolongar esta privación ilegal de libertad constituye una violación que se consuma sin reparación eficazmente posible, porque a nadie puede reponérsele el tiempo transcurrido indebidamente en la prisión, ni reparar el sufrimiento padecido. Dada la importancia de dicho problema, considero que se trata efectivamente de una verdadera violación constitucional, en que de no conocerse la suspensión, se estaría en el caso de no poder restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

El párrafo segundo de la Fracción II del Artículo 123 de la Ley de Amparo, estatuye el procedimiento que debe seguirse tratándose de los casos de suspensión de oficio y atendiendo a la rapidez con que se debe dar curso a la demanda, determina dicha fracción que: "La suspensión se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del Art. 23, el cual determina; que: "... los jefes y encargados de las oficinas de --

correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo para alguno de los actos e-nunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las au-toridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las ho-ras de despacho y aún cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas..." Además de que "... en -casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los -jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para -la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes -de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presen-te artículo." También determina el Artículo 23 de la Ley de --Amparo, al referirse a los días en que se puede tramitar las -demandas de amparo, que: "...puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se tratara de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la li-berdad personal, deportación, destierro o alguno de los actos -prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacional, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión en estos casos, hasta resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y dictar las provi-dencias urgentes para cumplir la resolución en que se haya con-cedido."

LA SUSPENSION A PETICION DE PAR-TE, se desprende del hecho de que es el agraviado el que solici-ta la paralización de la actividad ejecutora de la responsable con el objeto de que no le ocasionen daños o perjuicios, por -algún otro acto que pretenda realizarse, por lo que el único -interesado en dicha paralización lo es el agraviado, siendo su petición el primer requisito de procedibilidad.

Determina la Fracción X del Ar-tículo 107 de la Constitución General de la República que:

"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determina la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la -

violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, lo que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público."

El Juez, al conceder la suspensión debe de tomar en cuenta los lineamientos constitucionales que le está señalando y en concordancia con la Ley de Amparo a la que lo remite la propia Constitución, por lo que la apreciación del Juez será el resultado del análisis de cada uno de los elementos los que deberán estar de tal forma acordes, que contraponiéndose alguno de ellos, es procedente negarla, en este sentido el Artículo 124 de la Ley de Amparo concuerda con el precepto constitucional, y al efecto dice -- dicho artículo:

"Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o -- bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas - para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra

el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las ordenes militares;

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

A juicio de Couto, (28) no -- existe relación entre la determinación constitucional de la -- Fracción X del Artículo 107 con respecto al Artículo 124 de la Ley Reglamentaria, y expone las siguientes razones:

1.- Porque hace de la concesión de la suspensión un deber al reunirse los requisitos del Artículo 124 de la Ley Reglamentaria, impidiendo al Juez negar la suspensión en los casos que enumera.

2.- Porque, no relaciona entre si los elementos que el Juez debe tomar en cuenta para la concesión de la suspensión, sino que lo hace en forma aislada.

3.- Porque el artículo en estudio no toma para nada en cuenta la naturaleza de la violación alegada.

Considero que para la aplicación correcta de la ley, ésta tiene que dar al juzgador bases y reglas de las que pueda partir, para que de acuerdo con el caso, concreto pueda determinar lo que es procedente o improcedente, justo o injusto. Por lo que creo que en tratándose del presente caso (suspensión a petición de parte) el legislador estableció en la fracción X del artículo de la constitución la base para la concesión de la suspensión y en el Artículo 124 de la Ley de amparo, sus reglas para el mismo objeto.

Partiré del principio de que la suspensión (a petición de parte) se concede en todos los casos en que medie la solicitud del agraviado, por lo que su petición debe ser acordada de conformidad siempre y cuando esto vaya de acuerdo con la Base (fracción X. del Art. 107) y atendiendo a la naturaleza del acto reclamado el Juez del Amparo la conceda mediante las condiciones y garantías que de acuerdo con la ley él lo estime conveniente, y al efecto se tomará en cuenta (equivale a deberá tomar en cuenta) la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado, si no se le acuerda de conformidad, así como los daños y perjuicios que se pueda ocasionar al tercero perjudicado si se acuerda de conformidad la suspensión y tomando en cuenta también el interés público.

Considero que la fracción X - del artículo 107 constitucional y el artículo 124 de la ley de amparo si concuerdan perfectamente; porque:

1.- Aunque la fracción X del artículo 107 de la Constitución use el verbo "Poder." Los actos reclamados PODRAN ser objeto... y el artículo 124 use el imperativo SE DECRETARA, esta circunstancia no nos determina de ninguna manera que exista contraposición, ya que el mismo precepto constitucional nos dice que: "Los actos reclamados --

podrán ser objeto de Suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley..." por lo que precisamente el artículo 124 está señalando las condiciones que deberán llenarse para concederse la suspensión. Además el dejar al Juez del amparo para ad-libitum y sin ninguna - base decrete la suspensión no tiene sentido ya que la ley de be señalar, in-genere, es decir sin hacer alusión a un caso concreto determinando las bases generales que pueda abarcar todos los casos que hipotéticamente se pueden presentar en la vida real, ya que la ley no conoce casos concretos sino bases generales; y las reglas que determina el artículo 124 de la ley de amparo son a saber; que lo solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interes social, o se contra vengan disposiciones de orden público, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado. Por lo que la congruencia con el precepto constitucional es perfecta, los únicos elementos que no se encuentran son, la naturaleza del acto reclamado y los daños y perjuicios que se puede ocasionar al tercero, por lo que hace a - estos últimos elementos los artículos 125 y 126, etc., se - refirieron reglamentando tal circunstancia. Por lo que la discrecionalidad del Juez del Amparo está: en que él examina los requisitos, él hace la valorización del interés social y de normas de orden público, de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al agraviado y al tercero perjudicado, y su criterio es el que prevalecerá en todo caso; por lo que la ley no le impone ningún criterio obligatorio, y - ni le impide negar la suspensión en los casos que enumera.

2.- Considero que trata de elementos que de ninguna manera se encuentran aislados y la valorización que el juez del amparo aprecie del conjunto es lo que determina si concede o niega la suspensión, analizando los elementos o requisitos de procedibilidad. Y si se sigue perjuicio al interés social o va en contra de disposiciones de orden público claro que se tiene que negar la suspensión; al --

efecto nos dicen Ignacio Soto Gordo y G. Liévana Palma: "Debe pues, examinar más o menos la procedencia de la suspensión provisional como si se tratara de la definitiva, sin otros elementos de convicción que la afirmación hecha por el quejoso, - bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los hechos - que relata en su demanda, de acuerdo con lo que dispone sobre el particular la fracción IV del artículo 116 de la citada ley, ya que es indispensable cuando menos esa protesta, para que el juez que carece de elementos probatorios, tenga conocimiento - de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que - constituyan los antecedentes del acto reclamado o los conceptos de violación, y así poder decidir sobre la suspensión. (29)

Así, pues, del análisis que haga - el Juez de esos hechos y de la apreciación subjetiva del perjuicio o de los perjuicios que los mismos puedan causar al quejoso, dependerá si decreta o no la medida provisional, ordenando que - las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte so bre la suspensión definitiva, estando obligado el Juez a tomar - las medidas que estime convenientes para que no se lesionen dere chos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, o bien las que fueran procedentes para el asa guramiento, si se tratara de la garantía de libertad personal.

3.- Si en efecto el artículo comentado no toma en cuenta la naturaleza de la violación reclamada, es por demás decir que el Juez es el primer elemento que toma en consideración ya que sin éste no podría conceder o negar la suspensión, ya que en eso se encuentran basados, cada uno de los --

informes de las responsables; siendo el conjunto de los elementos analizados el que hace procedente la suspensión.

Así de igual manera en tratándose del artículo en estudio tampoco existe disección - entre los mismos elementos.

Al encontrarse reunidos los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo y consecuentemente al concederse la suspensión provisional, y tratándose de los casos en que con la suspensión puedan ocasionarse daños y perjuicios a terceros, que se encuentren interesados en al ejecución del acto reclamado, la ley prevé atendiendo al interés de la contraparte o relación subyacente que motivó la solicitud de suspensión, que ésta se concederá si el quejoso otorga garantías suficientes como para reparar el daño e indemnizará los perjuicios que con aquella se causaren de no concederse la protección de la justicia federal.

Ahora, si es justificable que el quejoso otorgue garantía para obtener la suspensión del acto que la está afectando, al tercero perjudicado le concede la ley el derecho de oponerse a la suspensión del acto reclamado mediante una contra garantía suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se le conceda la protección federal, pero a la contraparte o tercero perjudicado se le impone, para el otorgamiento de la contragarantía, la obligación de cubrir previamente el costo de lo que hubiere otorgado el quejoso comprendiendo los casos que determina el artículo 126 de la ley de amparo, que indica:

"I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II.- El importe de las estampillas causadas en certifica-

cos de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con las que un fiador particular haya justificado su solvencia, -- más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredita el quejoso haber hecho para constituir el depósito. "

Ahora, por otra parte, es necesario hacer notar que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de determinados actos judiciales, concede al quejoso la suspensión, sin necesidad del otorgamiento de la fianza; se puede decir que es la excepción de la regla general que establece el artículo 126 de la Ley de Amparo. Al efecto, nos dice lo siguiente:

SUSPENSION TRATANDOSE DE MENORES

"Las disposiciones legales relativas a menores son consideradas como de interés público, y por tanto, es improcedente conceder la suspensión contra las órdenes que tiendan a hacer efectivas dichas disposiciones."

Quinta Época:

Tomo VII, Pág. 931.- Regil Alonso de.

Tomo X, Pág. 869.- Castro Raúl.

Tomo XV, Pág. 541.- Du Mazuel Edmundo.

Tomo XV, Pág. 1157.- Isasi José C.

Tomo XV, Pág. 1290.- García C. de Rojas Carmen.

Encontramos entre las te-

sis relacionados al tema que tratamos y por lo que hace al efecto de la fijación de la fianza, la siguiente:

SUSPENSION TRATANDOSE DE MENORES.
PRIVACION DE LA GUARDA.

"Contra la resolución que pretenda privar a quienes ejerzan la patria potestad, de la custodia del menor, procede conceder la suspensión sin fianza, para que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, entre tanto se falla el fondo del amparo."

Quinta Epoca:

Tomo XIX Pág. 578.- García Felipa.

Tomo XXII Pág. 1401.- Arenas de Nieto Carmen.

Tomo XXIX Pág. 1315.- Liceaga de Del Corral Rebeca.

Tomo XXXI Pág. 1557.- Flores Amador Francisco.

Tomo XXXI Pág. 765.- Cid Vda. de Paz Isabel.

Encontramos un caso tratándose de Suspensión a petición de parte y de naturaleza netamente civil en que la contra-fianza que procede en estos casos para que se ejecute el acto reclamado nos pone en la incertidumbre de si debe decretarse la ejecución; el caso específico corresponde a un Juicio de Amparo interpuesto en contra de los actos de un Juez de Primera Instancia y su ministro ejecutor, por violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales y en la que se solicitó la suspensión para el efecto de que las mencionadas autoridades no desposeyeran al quejoso de una fracción de terreno la cual había adquirido mediante una compra-venta y que a consecuencia de la misma operación civil el vendedor le entregó una carta de venta no así las escrituras de la propiedad, sucediendo más tarde que el vendedor promovió un juicio reivindicatorio sobre la fracción mencionada.

Admitida la demanda por

el Juez de Distrito, éste concedió la suspensión provisional para el efecto de mantener las cosas en el estado que guardan, en relación con los actos tendientes a desposeer al quejoso de la fracción de terreno, debiendo otorgar el quejoso, para que surtiera efectos la suspensión, una fianza por la cantidad de \$1,000.00 con el objeto de garantizar los daños y perjuicios que con la suspensión pudiera ocasionarse a los terceros perjudicados, misma garantía que exhibió la parte quejosa; en tal virtud los terceros perjudicados solicitaron que si se concedía la suspensión definitiva les fueran concedidos a ellos el otorgamiento de la contra-garantía. En la audiencia incidental, la suspensión definitiva fue concedida y para que surtiera efectos la misma, se señaló como monto de la fianza la cantidad de \$3,000.00 misma que fue otorgada; y atenta la solicitud de los terceros perjudicados, la contra-garantía fue señalada en la cantidad de \$4,000.00, misma que fue otorgada por los terceros perjudicados, solicitando que se dejara sin efecto la suspensión y se ejecutaran los actos. En tales circunstancias, la parte quejosa interpuso recurso de queja ante el tribunal correspondiente exponiendo como agravios; que la garantía era insuficiente como para responder de los daños y perjuicios que con la ejecución se pudiera causar, y que el predio en cuestión servía como morada u habitación a los quejosos y en consecuencia, no tendrían lugar donde guardarse.

En el presente caso no es mi interés analizar la situación jurídica que en el fondo del negocio fuere resuelto, ni la procedencia o improcedencia de la misma, sino el de ilustrar con este caso el estado que priva en la contra-garantía.

Tal y como se plantea el recurso de queja, se pretende desprender que se encuentra en -- presencia de una situación similar al desahucio en la que según la Jurisprudencia de la Corte (como lo veremos después) es improcedente la contra-fianza para dejar sin efecto la suspensión.

Ahora, es necesario advertir - que en el presente caso existe jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis número 363, en el sentido de que es procedente la contra-fianza tratándose de un juicio reivindicatorio, que al efecto y bajo la voz SUSPENSIÓN PROCEDENCIA DE LA CONTRA-FIANZA PARA LLEVAR ADELANTE LA - EJECUCION ORDENADA EN JUICIO REIVINDICATORIO. Nos dice lo siguiente:

"La Jurisprudencia de la Suprema Corte, relativa a la -- improcedencia de la contrafianza, tratándose de desahucio, no es aplicable a los efectos de las suspensiones concedidas en -- juicio reivindicatorios, en los cuales sí debe admitirse la -- contrafianza propuesta por el tercero perjudicado, en virtud -- de que en caso de concederse la protección constitucional al -- agraviado, éste sería restituido en la posesión del inmueble."

Santa Ercia, Cuarta Parte:

- Vol. XXI, Pág. 64. Queja 246-53.- Julia Macías
- Vol. XXII, Pág. 64. Queja 10-58.- Domingo Acosta Guajardo.
- Vol. XXIV.- Pág. 130.- Queja 248-58.- Rosa Ma. Martínez M.
- Vol. XXVII.- Pág. 50.- Queja 265-59.- Maurilio y Serafín G.
- Vol. XI.- Pág. 92.- Queja 147-50.- Josefina García.

He dicho que la solución correcta actual y legalmente, es la apuntada por la Jurisprudencia de -- la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, desde el -- punto de vista legal, si analizamos los dos casos (Desahucio y -- juicio reivindicatorio) veremos que nos encontramos en una misma -- situación y no vemos por qué se trate en forma diferente la cono -- sición de la contrafianza, ya que tanto como en uno y en otro caso -- de ejecutarse el acto se ocasionan perjuicios no sólo económicos -- sino de orden moral, vejaciones y descrédito, que no serían repa -- rables aunque obtuviéramos sentencia favorable en cuanto al fondo -- del amparo, ya que a nadie puede reprochársele de la vergüenza -- causada por la ejecución de este tipo de actos; y donde existe la

misma razón o motivo, debe existir la misma forma de resolver.

Couto externa una opinión que nos puede ilustrar al respecto: "De estas tesis, que son jurisprudenciales (refiriéndose a la contra-garantía) es consecuencia que cuando se reclame un acto de la naturaleza de los indicados, el Juez debe conceder la suspensión sin necesidad de hacer depender sus efectos de la condición de que se otorgue caución, ya que, conforme al párrafo segundo de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, el Juez tiene la obligación de actuar en forma de conservar la materia del amparo; se trata, pues, de cosas en que la suspensión debe concederse sin garantía alguna; y donde no hay garantía, no puede haber contra-garantía." (30)

Dice Couto que: "...No obsta para la aplicación de la regla anterior el artículo 127 de la Ley de Amparo, porque este precepto debe interpretarse a través de la causa de improcedencia que establece la fracción IX del artículo 73 de la misma ley, y por lo mismo no puede referirse más que a los casos que ameritan el sobreseimiento por razón de haberse consumado de un modo irreparable el acto reclamado, casos en que la suspensión no amerita el otorgamiento de garantía; de donde se infiere que el artículo 127 solamente podrá tener aplicación cuando indubidablemente se haya concedido con garantía una suspensión que debía haberse concedido sin necesidad de tal requisito..." (31)

El artículo 127 de la ley de amparo establece que "no admitirá la contrafianza cuando de ejecutar se el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley."

(30) Ricardo Couto Cons Cit. P. 134

(31) Ibidem P. 137

Al efecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha inclinado en ese aspecto al decirnos:

CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE
DE LANZAMIENTOS

"Tratándose de lanzamiento, no debe admitirse el otorgamiento de contrafiianza, ya que - con su admisión resultarían afectados derechos del inquilino, no estimables en dinero, ocasionándosele perjuicios no sólo económicos sino de orden moral, vejaciones y descrédito que no serían reparables aunque obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo."

Quinta Epoca:

Tomo CII, Pág. 661 Queja 100-49.- Concepción G. de Pérez.

Tomo CIII, Pág. 1776 Queja 591-49.- Martín López G.

Tomo CIV, Pág. 213 Queja 32-50.- Aurelio Anaya A.

Tomo CIV, Pág. 2753 Queja 63-50 Fari de Cassanus de Y.

Tomo CVIII, Pág. 695-50 Juan González Flores.

TEMAS RELACIONADAS.-

LANZAMIENTO, CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE:

Es verdad que la Suprema Corte ha fijado jurisprudencia en el sentido de que: "Tratándose de lanzamiento es procedente la admisión de la contrafiianza, porque de ejecutarse el acto, no queda sin materia el juicio de garantías"; pero también es cierto que para estimar procedente el amparo contra el lanzamiento, ha considerado que no siempre puede restituirse al inquilino, en el goce de la cosa arrendada, pues resultaría inicuo y antijurídico cometer una violación a tercera persona, en el caso de que la finca hubiese sido arrendada a ésta, de donde se deduce que el lanzamiento causa en realidad un agravio irreparable en la sentencia -

definitiva, y es reclamable desde luego en amparo. (Ver artículos números 267 y 269 del Aréndice al Tomo XXVII). Por tanto, si la providencia de lanzamiento constituye un acto inatrapable, por existir dificultad de que el lanzamiento sea impuesto en la finca arrendada a tercera persona, debe concluirse que, al menos en tales casos la admisión de la contra-fianza si dejaría sin materia el Juicio de Garantía. Además el artículo 127 de la Ley de Amparo no sólo prohíbe la admisión de la contra-fianza, cuando se ejecutase el acto reclamado quede sin materia el amparo; sino también en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 125 de la propia Ley, que textualmente dice: "Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía." De manera que la conclusión lógica y jurídica que en el caso se impone es la de que, si bien la ley faculta al juzgador para que fije discrecionalmente el monto de la fianza, cuando la suspensión pueda afectar derechos de tercero no estimables en dinero, la propia ley prohíbe de manera expresa que se admita contrafianza, si no son estimables en dinero los derechos del tercero que resulten afectados con la admisión de ésta. Ahora bien es indudable que, tratándose de lanzamiento, la admisión de la contra-fianza se afectarían derechos del tercero interesado, o sea el inquilino, que no son estimables en dinero, ya que dicha providencia causaría perjuicios como ya se ha analizado. Por las consideraciones anteriores y con apoyo en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve modificar la jurisprudencia establecida sobre admisión de la contrafianza, en caso de lanzamiento, por no considerar adecuados y absolutos los términos de esa jurisprudencia, de que en todos los casos de lanzamiento se debe admitir contra-fianza.

Quinta Época. Tomo CII Pág. 661.- J. Pérez González

el presente capítulo el caso del incumplimiento por parte de las autoridades responsables del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva a los quejosos afectados en un juicio de amparo; y la cuestión a dilucidar es la de si, las autoridades responsables deben acatar el referido auto, aunque las mismas no hubieren sido notificadas por los medios que la ley establece, pero que las responsables hubieren tenido conocimiento en cualquier otra forma.

A primera vista parecería inconcluso que una autoridad responsable tuviera que acatar el auto de suspensión sin haber sido notificada legalmente; - ya que la ley de amparo en su artículo 206 establece que:

"La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurran."

Por lo que notamos que la autoridad responsable debe ser notificada debidamente, es decir por el medio idóneo establecido por la ley como lo establece el capítulo de notificaciones correspondiente a los artículos 27, 28, 29, 30 y demás relativos de la Ley de Amparo; pero si analizamos detenidamente la cuestión notaremos que el conocimiento por parte de la responsable de un auto de suspensión aunque no hubiera sido por los medios legales, pero que se tenga conocimiento de tal circunstancia, considero que debe acatarse, siempre y cuando el medio por el que se tenga conocimiento sea indubitable, como lo sería la copia certificada del auto de suspensión, al efecto Ignacio Soto Gordoa y Gilberto Lázaro Palma opinan que: "...Tenemos que concluir que basta la copia certificada de que hablamos para que la autoridad cese en su actividad, puesto que aquélla constituye un documento público, por haberlo expedido una autoridad en el ejer

cicio de sus atribuciones. Tan es así, que la mayoría de las autoridades que actúan sin parcialidad y desinteresadamente, respetan la suspensión provisional concedida al quejoso con - la sola presentación de la copia certificada..." (32)

Por lo que concierne es - la opinión de los autores citados en el sentido de que la ley sancionará esta costumbre que se vé en la práctica judicial, para la efectividad de la protección de las garantías individuales.

Y al efecto se agregará un precepto en la Ley de Amparo en el sentido de que: La suspensión Provisional (o Definitiva, concepto mío) concedida debe ser *acatada* por las autoridades responsables, cuando la misma tenga conocimiento de tal circunstancia por cualquier medio idóneo, como lo es el de la Copia Certificada de la Suspensión, ya que la misma es expedida con el objeto de que si no llega a tiempo la notificación, con ese documento público, se puede -- impedir la ejecución material del acto.

(32) Ignacio Boto Gordoa, Gilberto Liévano Palma Opus Cit. P. 17

.-LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO O
UNI-INSTANCIAL

Ya me referí en capítulos anteriores al amparo directo e indirecto. A fin de culminar el marco adecuado para el tema de esta tesis, bajo este índice haré algunas consideraciones respecto a la suspensión del acto reclamado en el amparo directo o uni-instancial y para tal efecto recordaremos que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo establecen los artículos 107 Constitucional en sus fracciones V y VI, y el 158 de la Ley de Amparo.

El maestro Burgoa (33) en su obra El Juicio de Amparo nos indica en qué momentos opera la suspensión en estos casos ya que dicha suspensión opera contra la ejecución de las sentencias definitivas, pues tales resoluciones en cuanto a su dictado son actos consumados y dicha suspensión detiene los actos de autoridad tendiente a hacer cumplir frente al sujeto procesal a quien le hayan impuesto de terminadas prestaciones en beneficios de su contra-parte o san ciones de carácter penal, de lo que se infiere que al reclamar se en amparo directo una sentencia definitiva o un laudo y pedirse la suspensión contra ellos, esta medida debe entenderse concebible su ejecución, cuando dichas resoluciones no sean ex clusivamente declarativas.

El antes mencionado artículo 107 Constitucional en su fracción XI nos dice que cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, la suspen sión la decretará la autoridad responsable.

(33) Ignacio Burgoa Orihuela Opus Cit. P. 799

Asimismo el artículo 170

de la ley de amparo estatuye:

"Art. 170.- En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo -- 107, fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este capítulo."

Es de suma importancia - hacer hincapié que las características que existen en cuanto a los requisitos y el procedimiento para que la autoridad responsable otorgue la suspensión, tratándose de amparos en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, debe recordarse que ésta (la suspensión) se otorga de plano.

AMPAROS EN MATERIA CIVIL

La suspensión se decretará a petición de parte reunidas las condiciones establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo pero en los casos que pueda causar daño o perjuicios a terceros, se concederá otorgando garantía para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarles. La suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano en el término de veinticuatro horas.

Tratándose de amparos directos en materia civil, en cuanto a la solicitud de la suspensión, la Corte ha sostenido:

SUSPENSION EN AMPARO CIVIL DIRECTO,
REQUISITOS QUE PARA CONCEDERLA DEBE

TOMAR EN CUENTA, EN SU CASO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- La autoridad responsable, para suspender la ejecución de la sentencia que constituye el acto reclamado en un juicio de amparo directo, debe tener en cuenta únicamente si se reúnen los requisitos establecidos por los artículos 173 en relación con los 124 y 125 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Sexta Epoca, Cuarta Parte. Vol. XXV, p. 265. Queja 83/59. Hilda María Segura Buenfil de Mena.

El maestro Noriega opina:

"... el texto del artículo 173 que exige para conceder la suspensión en amparo directo en materia civil, que se satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 124, excede el texto constitucional y, en rigor, carece de fundamento en el artículo 107 de la Ley fundamental." (34)

Respecto a que la suspensión se otorgará a instancias del agraviado y a la autoridad que debe decretarla nuestro Máximo Tribunal también ha sostenido lo siguiente:

SUSPENSION EN AMPARO CIVIL DIRECTO.
AUTORIDAD QUE DEBE DECRETARLA.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley de

de amparo, compete a la autoridad responsable que haya dictado la sentencia reclamada en el amparo directo, decretar la suspensión definitiva, de los actos reclamados, fijar el monto de la garantía, y en su caso, el de la contragarantía, sin que corresponda tal facultad al juez inferior, aunque haya sido designado como autoridad responsable.

Tomo. LXXIII. Nevares Pánfilo, p. 948
Tomo. LXXIV. Escobar Leopoldo, p. 6148
Tomo. LXXV. Lanchazo de García Salcedo Aurora. Y Coags., p. 5265. Lanchazo de García Salcedo Aurora, p. 7292 Casados Alfonso, p. 9469.

SUSPENSIÓN EN AMPARO CIVIL DIRECTO - DE LA SENTENCIA RECLAMADA. DEBE SOLICITARLA EL AGRAVIADO.- Es cierto -- que el artículo 170 de la Ley de Amparo determina que en los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada, pero también lo es que será a instancias del agraviado, conforme al 173, de tal suerte que si el quejoso no solicita esa suspensión, luego entonces la responsable no puede otorgársela, máxime si no le exhibió las copias simples de su demanda.

Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. LVI, p. 138. Queja 124/60. Carlos M. Peralta.

El artículo 173 exige para decretar la suspensión y que la misma surta sus efectos, se otorgue garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar el quejoso a terceros perjudicados con motivo de la suspensión, el mismo artículo en su segundo párrafo nos dice:

"Cuando se trata de sentencias pronunciadas en juicios -- del orden civil la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano dentro del preciso término de veinticuatro horas."

En los casos a que se refieren los dos párrafos del artículo 173 son aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126 (mismo que ha quedado transcrito en páginas anteriores), 127 y 128 que a la letra dice:

"... Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos - del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el - importe de la garantía."

"Art. 127.- No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en - el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley."

"Art. 128.- El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores."

AMPAROS EN MATERIA PENAL

La fracción X, párrafo segundo del artículo 107 Constitucional, establece que la suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en

materia penal al comunicarse la interposición del amparo; y el artículo 171, reglamentario de la fracción citada, previene que cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de la misma ley MANDARA SUSPENDER DE PLANO LA EJECUCION DE LA -- SENTENCIA RECLAMADA.

En los términos del artículo 172 de la Ley de Amparo, cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión -- tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido:

LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO.--
Conforme al artículo 172 de la Ley de Amparo cuando la sentencia reclamada imponga pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto -- de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por -- mediación de la autoridad que haya sus-- pendido su ejecución, pudiendo ésta úl-- tima autoridad ponerlo en libertad cau-- cional si procediere. Ahora bien, con-- forme al artículo 20, fracción I de la Constitución Federal, procede la liber-- tad caucional siempre que el delito que se impute no merezca ser castigado con una pena media mayor de cinco años de-- prisión, por lo que si la sentencia re-- clamada impone al quejoso una pena me-- nor, la libertad caucional es proceden

te.

QUINTA EPOCA:

Tomo LXIII, p. 2846. Cortés Montaña José.

Tomo LXXX, p. 3536. Aldaba Leopoldo.

Tomo LXXXVIII, p. 2704 Nieto Fierro Jesús.

Tomo XCVII, p. 1175. Vargas Ausencio Samuel.

Tomo XCIX, p. 1906. González Edmundo.

El beneficio de la libertad caucional es para los procesados como para los sentenciados definitivamente. La Suprema Corte ha dicho:

LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO.-

El beneficio de la libertad caucional corresponde tanto a los procesados como a los sentenciados definitivamente, cuando hay interpuesto amparo contra el fallo definitivo y obtenido la suspensión.

Quinta Epoca: Tomo CXVI, p. 515. Toca 54/1953

También se ha pronunciado este criterio:

LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSION DE SU RESTRICCIÓN. La garantía constitucional relativa a la libertad caucional ha sido establecida a favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados independientemente de que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el artículo 20 constitucional, y de los efectos de la suspensión que se conceda, si ocurre al juicio de -

garantías.

Quinta Epoca: Tomo CIX, p. 1885.

González Gaytán Juan.

AMPAROS EN MATERIA LABORAL

La Ley de Amparo establece la procedencia del amparo directo en contra de los laudos. Sin embargo en lo que se refiere al procedimiento de la suspensión de los mismos, constitucionalmente no se establece ningún fundamento. El procedimiento para la medida cautelar únicamente se encuentra regulado en los artículos 174 y 175 de la Ley de Amparo, estos artículos dejan al Presidente de la Junta que hubiere dictado el laudo, la facultad de suspender la ejecución del acto reclamado. Dicha facultad que no es discrecional, sino que debe sujetarse a las condiciones establecidas en el artículo 174 de la Ley de la Materia, y cuando no se ponga a la parte obrera en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en el cual sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y que según criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número 977 del apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala, Pág. 166, debe consistir en 6 meses de salario.

El Lic. Alfredo Gutiérrez Quintanilla, (35) al hacer una exégesis del artículo 174 de la -

(35) Alfredo Gutiérrez Quintanilla, La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo, Estudios Jurídicos, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., México 1975 1a. Ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, P.P. 231, 232, 233.

Ley de Amparo, en cuanto al procedimiento, naturaleza y efectos de la suspensión en materia laboral, formula los siguientes razonamientos: no se entiende quién debe decretar la suspensión, si el Presidente de la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje o bien el Presidente de la Junta Especial ya sea local o federal. Estima que deben ser éstos últimos por estar -- más adentrados en el conocimiento de los juicios, que el artículo 174 de la Ley de Amparo no establece procedimientos para que el Presidente de la Junta obtenga el criterio necesario para resolver sobre su procedencia; que en la práctica se abre un incidente en donde las partes ofrecen pruebas, sin haber fundamento legal; que por extensión analógica y dada la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, las pruebas se deberían recibir en los términos de este ordenamiento puesto que su admisión y desahogo revisten diferentes formas procesales en -- las diversas Entidades o Estados de la República. Opina además, que se crean procedimientos incidentales que la ley no regula; -- que sólo el Presidente de la Junta debe formar su criterio para la concesión de la suspensión; que no existe obstáculo legal para que los Presidentes de las Juntas por causas supervenientes, puedan revocar o modificar los autos de suspensión en los amparos directos laborales o concederlos cuando los haya negado; y concluye sugiriendo que es indispensable se haga una regulación legislativa en la forma de recibir y valorar las pruebas en el incidente de suspensión en los amparos directos laborales.

Cabe mencionar los casos -- específicos señalados por la Jurisprudencia, sobre la improcedencia de la suspensión del acto reclamado, contra la ejecución de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje:

1.- Cuando se condena al patrón a pagar a los deudos del trabajador indemnización por -- muerte de éste.

2.- Cuando se condena al patrón a pagarle al trabajador la indemnización correspondiente

por accidente de trabajo.

3.- Cuando se ordena la reinstalación del trabajador.

4.- Cuando la condena estriba en el pago de salarios, hasta por el importe de seis meses de salario, término que se ha considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.

A mayor abundamiento, me permito transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

RIESGOS PROFESIONALES. INDEMNIZACION-
POR MUERTE DEL TRABAJADOR. SUSPENSION -
CONTRA EL LAUDO QUE CONDENA A SU PAGO.-
La Cuarta Sala de la Suprema Corte de -
Justicia de la Nación al establecer que
las indemnizaciones por riesgos profesio-
nales se equiparan a alimentos, así como
que los beneficios de estas indemnizacio-
nes alcanzan a los deudos del trabajador
que sufre riesgos, para garantizar su --
subsistencia, sostiene que debe negarse
la suspensión por la cantidad equivalen-
te a los seis meses que es el término en
que debe dictarse la sentencia en el am-
paro.

Quinta Epoca:

Vol. LXIV, Pág. 4209.- Félix, Emiliz y Coag.
Vol. LXXIII, Pág. 7096.- Cía. Minera Asarco.
Vol. LXXIII, Pág. 6452.- Cía. Minera Asarco.
Vol. LXXXI, Pág. 5675.- Petróleos Mexicanos.
Vol. CI, Pág. 1257.- Ferrocarriles Nacionales
de México.
Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del

Semanario Judicial de la Federación.
Quinta Parte. Cuarta Sala. Pág. 133

ACCIDENTES DE TRABAJO, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR.- La misma razón que existe para negar la suspensión contra los laudos de las juntas que mandan pagar a los obreros la indemnización por haber sido separados sin causa justificada, existe para negarla cuando se trata de indemnizaciones por causas de accidentes de trabajo, porque en uno y otro casos, la indemnización se equipara a alimentos.

Quinta Epoca:

Tomo XXI, Pág. 101.- Cía. Nacional Pavimentadora, S.A.

Tomo XXIII, Pág. 165.- Cía. Ltda. de Luz y Fuerza y Tracción de Veracruz.

Tomo XXIII, Pág. 679.- Ibarra Melesio.

Tomo XXX, Pág. 136.- Ferrocarriles Nacionales de México, S.A.

Tomo XXXI, Pág. 963.- Ferrocarril Sud-pacífico de México.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. Pág. 23.

OBROEROS, REINSTALACION DE LOS. Contra el laudo de las juntas que condene a -

reinstalar a los obreros en su trabajo, no procede conceder la suspensión, porque la ejecución del acto no causa al patrono daños y perjuicios difíciles de reparar, puesto que si bien es poco probable que pueda recobrar los salarios que pague a los obreros, en cambio aquéllos quedan compensados -- por los trabajos personales que los mismos obreros presten.

Tomo XXIV.- FF. CC. Nales. de México, S.A. Pág. 382

Tomo XXVII.- Ferrocarril de Sud-Pacífico de México. Pág. 2494

Tomo XXIX.- The Mazapil Copper Co. Ltd. Pág. 1035

Tomo XXX.- FF.CC. Nales. de México, S.A. Pág. 141

Tomo XXXIV.- Tellechea Martín. Pág. 2694

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.- El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.

Quinta Epoca:

Tomo LXIII, Pág. 1147.- Monserrat, Je
sús S.

Tomo LXIII, Pág. 1648.- Sinclair Pierce
Oil Co., S.A.

Tomo LXIV, Pág. 2019. R. 8913/39.- Gu-
tiérrez B., Dolores Susana.- 5 votos.

Tomo LXIV, Pág. 4209.- Félix, Emilia y
Coags.

Tomo LXIV, Pág. 4209.- Sneva, Andrés.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a -
1965 del Semanario Judicial de la Fede
ración. Quinta Parte. Cuarta Sala. --
Pág. 166.

La jurisprudencia ha esta-
blecido en relación a los trabajadores al servicio del estado -
lo siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
TRATANDOSE DE LA SUSPENSION NO ESTAN
EN SITUACION JURIDICA IDENTICA A LA-
DE LOS TRABAJADORES EN GENERAL.- Aún
cuando es cierto que, en términos ge-
nerales, existe una relación de tra-
bajo entre el poder público y sus --
servidores, también lo es que esta -
relación no tiene las característi--
cas de un verdadero contrato de tra-
bajo tal como está previsto en nues-
tra Ley Laboral, supuesto que ésta -
tiene esencialmente a regular las -
actividades del capital y del traba-
jo como factores de la producción, o
sea, en funciones económicas; lo que

no sucede tratándose del poder público y de sus empleados atenta nuestra organización política y social, porque las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico sino más bien un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad. Por ello no puede afirmarse que exista paridad en los fenómenos jurídicos enunciados y, por lo mismo lógicamente no puede aceptarse que la jurisprudencia sustentada en relación con la suspensión -- tratándose de verdaderos contratos de trabajo, haya de regirse el mismo fenómeno, cuando se trata de trabajadores al servicio del Estado.

QUINTA EPOCA:

Tomo LXXVII, p. 3208 R. 2842/43. Secretaría de Educación Pública.

Tomo LXXVII, p. 8115. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LXXVII, p. 8115. Jefe del Departamento de Salubridad Pública.

Tomo LXXVII, p. 8115. Comisión Nacional de Irrigación.

Tomo LXXVIII, p. 5442. Secretario de Educación Pública.

AMPAROS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Como ya se dijo anteriormente, que dentro de lo que estatuye el artículo 170 de la ley de amparo, éste indica también, que procede la suspensión en -- contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales admi-

nistrativos, y en estos casos dicha suspensión se rige por lo establecido en el artículo 135 de la ley citada, que a la letra dice:

"Art. 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse -- discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que -- surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra -- en la Nacional Financiera, S.A., o en defecto de ésta en la Sociedad Nacional de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de ante mano se hubiere constituido ante esta última. El Depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en esta ley."

Este artículo dispone que podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado. Sin embargo, esta facultad discrecional otorgada al juez de amparo, no es justificable, pues otorgada la garantía los intereses del Fisco se encuentran asegurados; y solamente cuando se imposibilite la marcha normal de las funciones públicas debe negarse la suspensión del acto reclamado. Mayormente si esta medida se otorga reunidos los requisitos del artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El artículo 135 señala las excepciones para no hacer el depósito señalado, además existe otra no señalada por este numeral, pero si contemplada por la jurisprudencia:

ADEUDOS FISCALES. SUSPENSION.- Cuando los adeudos al fisco no tengan por origen el cobro del impuesto, puede con

cederse la suspensión previa fianza.

Quinta Epoca:

- Tomo VI, Pág. 495.- García Pedro P.
- Tomo VIII, Pág. 400.- Mucel Joaquín.
- Tomo VIII, Pág. 489.- Gutiérrez Enri-
que y Coags.
- Tomo VIII, Pág. 1140.- Villanueva --
Santiago.
- Tomo XI, Pág. 124.- Palomo José.

En relación al otorgamiento de la suspensión cuando los -
intereses del fisco se encuentren asegurados, la Jurispruden-
cia ha sostenido:

ADEUDOS FISCALES. SUSPENSION.- Tratán
dose de adeudos fiscales la suspensión
debe concederse sin requisito alguno,-
si los intereses fiscales se encuentran
asegurados en los procedimientos segui-
dos por la autoridad exactora.

Quinta Epoca:

- Tomo XLV, Pág. 492.- González Jesús M.
- Tomo XLII, Pág. 981.- Aragón Alberto.
- Tomo L, Pág. 302.- Lamadrid Victoria de.
- Tomo L, Pág. 1102.- Paniagua Ortíz Agustín.
- Tomo L, Pág. 1915.- Cordero Zenón.

Especial comentario requiere la expresión: cuando se hubie
re garantizado el adeudo fiscal ante la propia autoridad exacto
ra; pues se ha afirmado en tesis de Jurisprudencia, que en el -
caso de cobros fiscales no hay tercero perjudicado. Pero exis-
te Jurisprudencia que dice lo contrario:

SECRETARIA DE HACIENDA. ES TERCERA PER-
JUDICADA EN LOS JUICIOS FISCALES.- La-

Secretaría de Hacienda es tercera per judicada en los juicios que interesan al Fisco Federal, por lo que si en un juicio de amparo no es oída en defensa de los intereses fiscales, debe reponerse el procedimiento, como lo dispo ne el artículo 93 de la Ley de Amparo.

Quinta Epoca:

Tomo LII, Pág. 1075.- Secretaría de Ha
cienda y Crédito Público.

Tomo LIII, Pág. 1095.- Secretaría de -
Hacienda y Crédito Público.

Tomo LVI, Pág. 1053.- Celedonio Cerve-
ra y Cía.

Tomo LIII, Pág. 952. Ennis Florence.

Tomo LXXII, Pág. 238. Mendieta y Nuñez,
Lucio.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965
del Semanario Judicial de la Federación.
Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 288.

C A P I T U L O I V

Jurisprudencia y tesis
de la H. Suprema Corte
de Justicia de la Na--
ción y de los Tribuna-
les Colegiados de Cir-
cuito.

JURISPRUDENCIA

"El vocablo jurisprudencia es una voz derivada de las raíces latinas jus y prudentia; la primera que significa derecho y la segunda, prudencia, moderación, pericia; o sea, jurisprudencia, en su sentido etimológico, connota conocimiento, ciencia del derecho. Pero, a través del tiempo, como acontece con múltiples vocablos, la semántica del concepto, se ha transformado y adquirido un significado más restringido, por lo menos en dos aspectos fundamentales: a) En primer lugar, jurisprudencia se entiende el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales o administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado Derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces o tribunales judiciales; o bien el denominado Derecho jurisprudencial administrativo, en cuanto involucra las resoluciones finales de los tribunales administrativos; b) La otra connotación que es la más generalizada e importante es la siguiente: Se entiende -- por jurisprudencia el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales, permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos." (36)

El artículo 192 de la Ley de Amparo nos dice que:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del or

den común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que - lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no inte -- rrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia - del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurispruden-- cia de las Salas.

Parbién constituyen jurisprudencia las tesis que dilucidan las contradicciones de sentencias de salas.

Quando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias proven-- gan de una o de varias Salas."

Por otra parte las ejecuto rias de los tribunales colegiados de circuito constituyen juris prudencia cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sen-- tencias no interrumpidas por otra en contrario y que haya unanⁱ midad de los Magistrados.

Asimismo la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obliga toria para los juzgados de Distrito y para los Tribunales Judi-- ciales del Fuero Común y para los Tribunales Administrativos y-- de trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

La jurisprudencia deja de-- ser obligatoria cuando se pronuncia ejecutoria en contrario por 14 ministros si corresponde al Pleno, por cuatro si es de Sala-- y por unanimidad tratándose de la de un Tribunal Colegiado de - Circuito.

Considero de suma importan

cia hacer notar que aunque el artículo 196 de la Ley de Amparo nos indica que cuando se invoca jurisprudencia por cualquiera de las partes en el juicio de garantías, deberá hacerse por es crito expresando el sentido de aquellas y designando las ejecu torias que la sustenten.

Aunque en la práctica no es estrictamente necesario el señalamiento de las ejecutorias que forman dicha jurisprudencia para darle la validez correspondiente.

En este tema nos corresponde analizar la jurisprudencia que se ha dictado en torno a la suspensión y a efecto de darle mayor realce a este trabajo, me permito transcribir las que a mi juicio son de las más importantes, aparte de las que ya han quedado transcritas en el cuerpo de la presente tesis.

SUSPENSION.- Al concederla, no debe hacerse distinción entre el fallo y su e jecución, pues al otorgarse contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así, la suspensión sería imposible.

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pág. 1355.- Athié Alejandro.

Tomo XXV, Pág. 2621.- Guerrero Edmundo.

Tomo XXV, Pág. 2621.- L. Amigot y Cía.

Tomo XXVI, Pág. 142.- Alonso Claudón Emilio.

Tomo XXVII, Pág. 115.- Viya Hermanos, Sucre.

Considero acertado dicho criterio en virtud de que la ejecución es consecuencia del fallo y de acuerdo al principio general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, necesariamente debe concederse la suspen

sión para efecto de evitar la ejecución, ya que de realizarse, - ésta se perdería completamente el objeto y espíritu de la suspensión.

----- 0 -----

SUSPENSION.- Al resolver sobre ella, no - puede estudiarse cuestiones que se refie- ran al fondo del amparo.

Quinta Epoca:

Tomo XLVI, Pág. 2065.- Arizpe Emilio.

Tomo XLVI, Pág. 4622.- Vargas Francisco.

Tomo L, Pág. 633.- Flores Beltrán Carmen.

Tomo LII, Pág. 1437.- Flores Velázquez Manuel.

Tomo LX, Pág. 925.- Cordero Zenón.

El criterio de esta jurisprudencia me parece acertado, ya que respecto a la suspensión, se debe resolver sin importar cuestiones de fondo, pues de no ser -- así se estaría prejuzgando por ende, traería como consecuencia- perjuicios de difícil reparación para el quejoso.

----- 0 -----

SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS- EJECUTORIAS.- Contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria, es im- procedente conceder la suspensión, porque- la sociedad está interesada en que no se - entorpezca la observancia de los fallos -- que establecen la verdad legal.

Quinta Epoca:

Tomo XI, Pág. 284.- Sánchez Felipe.

Tomo XX, Pág. 352.- Miguel Lucio de.

Tomo XX, Pág. 671.- Melo Dolores, Suc. de.

Tomo XXI, Pág. 1758.- Beltrán Manuel.

Tomo XXI, Pág. 758.- Pineda Enrique.

No estoy de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia antes anotada, ya que en la vida práctica se han dado casos que por descuido o negligencia de las autoridades, aunada a la de los litigantes, se dicta la ejecutorización de la sentencia aún cuando ésta se haya recurrido en debido tiempo y legal forma, trayendo consigo dicha ejecutorización perjuicios irreparables para el quejoso.

Me permito exponer el siguiente ejemplo: sucede que en un juicio ordinario civil terminación de contrato, se extravía la promoción de apelación y el litigante sin saberlo y confiado en que dicha promoción le será admitida en ambos efectos, y que por ende los autos se mandarían al tribunal de alzada correspondiente para la substanciación de la misma y que dado el tortuguismo acendrado que existe en nuestros tribunales, se confía y después de cierto tiempo va a revisar si ya se fue, o, a preguntar cuando se va a ir el expediente respectivo a la sala correspondiente, y se entera que el último acuerdo ordena la ejecutorización de la sentencia. -- Obviamente que lo que hace de inmediato es interponer amparo en contra de dicha resolución y solicitar la suspensión para evitarse con ella que se haga el lanzamiento, pero resulta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicando la jurisprudencia antes mencionada niega la suspensión, aplicando además las siguientes jurisprudencias:

ACTOS CONSENTIDOS.- Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo.

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 653.- The Sinaloa Land-Company.

Tomo II, Pág. 1547.- Ramos García Nicolás.

Tomo II, Pág. 1647.- Pando Juan.

Tomo II, Pág. 1648.- Jáuregui Guiller
mo.

Tomo II, Pág. 1648.- Chacona Mariano.

ACTOS CONSENTIDOS.- Se presumen así, -
para los efectos del amparo, los actos
del orden civil, político y administra
tivo, que no hubieren sido reclamados-
en esa vía dentro de los plazos que la
ley señala.

Quinta Epoca:

Tomo I, Pág. 483.- Madeline Teresa.

Tomo I, Pág. 620.- Elizondo Cesáreo.

Tomo I, Pág. 639.- Pío Ventura.

Tomo II, Pág. 457.- Cantón Gregorio R.

Tomo II, Pág. 653.- The Sinaloa Land -
Company.

No obstante la aplica-
ción de la jurisprudencias antes transcritas, así como la cri-
ticada, en la vida práctica y debido al conocimiento y criterio
de algunos jueces y basándose en la jurisprudencia siguiente:

ACTOS DECLARATIVOS.- Cuando los actos de-
clarativos llevan en sí mismos un princi-
pio de ejecución, procede contra ellos la
suspensión en los términos de la ley.

Quinta Epoca:

Tomo XXXI, Pág. 425.- Urrutia Tomás.

Tomo XLIV, Pág. 4236.- Banco Nacional de -
México, S.A.

Tomo LXVIII, Pág. 1349.- García Padilla --
Víctor.

Tomo LXXII, Pág. 5229.- Trujillo Vda.
de González Enriqueta.

Tomo LXXII, Pág. 5234.- Pellandini Al
berto P.

Otorgan la suspensión,
pero para el caso de que algún litigante, no hiciera valer dicha jurisprudencia o mas aún, que haciéndola valer, el juez -- que conozca del asunto se apegue a la jurisprudencia critica-- da, y con ello no otorgue la suspensión solicitada, obviamente causarían daños de imposible reparación al quejoso.

----- O -----

SUSPENSION, PROCEDENCIA DE LA CONTRAFIANZA PARA LLEVAR ADELANTE LA DESOCUPACION ORDENADA EN JUICIO REIVINDICATORIO.- La jurisprudencia de la Suprema Corte, relativa a la improcedencia de la contrafianza, tratándose de desahucio, no es aplicable a -- logefectos de las suspensiones concedidas en juicios reivindicatorios, en los cuales sí debe admitirse la contrafianza propuesta por el tercero perjudicado, en virtud de -- que en caso de concederse la protección -- constitucionalal agraviado, éste sería restituído en la posesión del inmueble.

Sexta Epoca. Cuarta Parte:

Vol. XXI, Pág. 64. Queja 246/58.- Julia Ma
cías Vda. de Avila.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXI, Pág. 64. Queja 10/58.- Domingo A
costa Guajardo.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV. Pág. 130. Queja 248/58.- Rosa -
María Martínez Macías.- Unanimidad de 4 vo
tos.

Vol. XXXVII, Pág. 50. Queja 285/59.- Mauri
lio y Serafín Guzmán.- Unanimidad de 4 vo-

tos.

Vol. XI, Pág. 92. Queja 147/60.- Josefi
na García y Coag.- Unanimidad de 4 vo-
tos.

No estoy de acuerdo con dicha jurisprudencia pues para mi, tanto en el juicio de desahucio como en el juicio reivindicatorio se causan los mismos perjuicios y no veo porque se trate de forma diferente la concepción de la contrafianza, ya que en ambos casos de ejecutarse el acto se ocasionan perjuicios no sólo económicos sino de orden moral, vejaciones y descrédito, que no serían reparables aunque obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo, ya que a nadie puede reponérsele de la vergüenza sufrida por la ejecución de este tipo de actos, y donde existe la misma razón o motivo, debe existir la misma forma de resolver.

----- 0 -----

SUSPENSION, AUTO DE.- El auto que la decreta debe fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse, y debe corregir disciplinariamente al juez que, al decretarla, no concrete al acto a que se refiere.

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 1192.- Hijos de Angel Díaz-Rubín.

Tomo II, Pág. 1192.- Gavito viuda de Amaviscas Encarnación.

Tomo II, Pág. 1192.- Valentín Alonso y --
Cía.

Tomo II, Pág. 1192.- Duarte Enrique.

Tomo II, Pág. 1192.- Julio Ferrer. S. en -
C.

En esta jurisprudencia estoy totalmente de acuerdo, ya que de no ser así, obviamente-

no se sabría qué acto debería suspenderse y por ende el acto reclamado se cumpliría viniendo a hacer automáticamente nugatoria la suspensión. Respecto al correctivo disciplinario mencionado, debo decir que no importando las buenas intenciones de los Señores Ministros de la E. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en velar por la buena administración de la justicia (como se desprende de la jurisprudencia antes transcrita), en la práctica es " LETRA MUERTA " ya que si bien es cierto que los señores jueces rara vez caen en dicho error, cuando caen, en él difícilmente se les aplica el mencionado correctivo, y menos aún se procede en su contra conforme lo preceptuado en el Título Quinto Capítulo I de la Ley de Amparo, concretamente en lo establecido en el artículo 198 en relación con las fracciones VII y VIII del artículo 225 del Código Penal que a la letra dicen:

"Art. 198.- Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los estados, del Distrito Federal, en funciones de aquéllos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este capítulo."

"Art. 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

"...VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o conceden a alguien una ventaja indebidos;"

"VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia..."

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.- La resolución por la cual una Junta de Conciliación y Arbitraje se declara competente para conocer de un negocio, no causa daños de difícil reparación, y por lo mismo, debe negarse la suspensión que se solicite en contra de dicha resolución.

Quinta Epoca:

Tomo XVII, Pág. 450.- Cabrera de Olvera, Dominga y Coag.

Tomo XVIII, Pág. 66.- García Trillo, María.

Tomo XVIII, Pág. 97.- Ramos, Regino.

Tomo XX, Pág. 109.- Falbo, Pascual.

Tomo XX, Pág. 1371.- López Ramírez, Manuel.

Considero acertado dicho criterio, porque en realidad al negarse la suspensión no se causan daños irreparables, puesto que en la resolución definitiva de amparo, si este se concede al quejoso, se remitirán los autos a la junta competente para que se avoque al conocimiento de los mismos; y si no se le concede el amparo, seguirá el juicio ante la autoridad impugnada.

----- 0 -----

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.- El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en fa

vor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos -- que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte - ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es impropcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio - de garantías.

Quinta Epoca:

Tomo LXIII, Pág. 1147.- Monserrat, Jésús S.

Tomo LXIII, Pág. 1648.- Sinclair Pierce Oil Co., S.A.

Tomo LXIV, Pág. 2019. R. 3913/39.- Gutiérrez B., Dolores Susana.- 5 Votos.

Tomo LXIV, Pág. 4209.- Félix, Emilia-
y Coags.

Tomo LXIV, Pág. 4209.- Sneva, Adrés.

El criterio de dicha -- jurisprudencia es acertado por lo que hace a la improcedencia - de la suspensión, pero no en cuanto al importe de seis meses de salario, viéndole desde el punto de vista del término considerado para la tramitación del amparo, ya que en la práctica los amparos para su resolución normalmente tardan mas de un año, por lo que considero que el importe del salario debía ser mínimo de un año.

----- 0 -----

AUTO DE FORMAL PRISION, SUSPENSION -
CONTRA EL. (LIBERTAD CAUCIONAL).- La
suspensión que se pida contra el au-

to de formal prisión es improcedente, si el quejoso se encuentra disfrutando de libertad caucional.

Quinta Epoca:

Tomo XV, Pág. 1163.- Domínguez Ulrico.

Tomo XVI, Pág. 631.- Muñoz Lorenzo.

Tomo XVI, Pág. 1618.- León Calderón Francisco.

Tomo XVI, Pág. 1618.- Villegas Manuel.

Tomo XXXIV, Pág. 1050.- Mondragón Salvador.

No estoy de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia antes transcrita, - por que no obstante de que el procesado goza de libertad provisional, sigue quedando sujeto a los efectos del auto de formal-prisión pues la naturaleza del auto restringe la libertad del - inculpado, y al no concederse la suspensión se hace indebida aplicación de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de amparo que establece que debe concederse la suspensión respecto de cualquier acto restrictivo de la libertad personal.

----- 0 -----

MEDICINA, SUSPENSION CONTRA LA PROHIBICION DE EJERCERLA.- Contra la orden de la autoridad sanitaria prohibiendo ejercer la medicina al que se ostenta como-médico sin tener título, o al que hace uso de uno que no reúne los requisitos-legales, debe negarse la suspensión.

Quinta Epoca:

Tomo XLVII, Pág. 786.- Miller, Roberto, Jr.

Tomo XLIX, Pág. 499.- Ricart Sabaté, Luis.

Tomo L, Pág. 876.- Tarragó y Martínez, Ernesto.

Tomo I, Pág. 2314.- Ortíz Flores, Francisco.

Tomo I, Pág. 2314.- Pérez, Joaquin B.

Considero que el criterio que se adopta en la jurisprudencia en sita, es a todas luces acertado, puesto que de otorgarse la suspensión, no sólo afectaría al interés particular de los médicos, sino el interés general, ya que con ello se estaría autorizando a personas sin ningún conocimiento real, o al menos oficial a ejercer la medicina, y por supuesto reelegando a los verdaderos médicos y lo que es peor todavía, con dicha autorización se pondría en peligro la salud y hasta la vida de cualquier persona que utilizara dichos servicios.

----- 0 -----

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Es en el artículo 50. del Proyecto de la Ley Orgánica de Don José Urbano Fonseca formulado bajo la vigencia del acta de reformas de 1847, donde por primera vez se hace alusión a la suspensión, atribuyéndole a los magistrados del circuito el poder de suspender temporalmente el acto reclamado.

SEGUNDA.- Es en la Ley de Amparo de 1882 donde por primera vez se fijan las dos formas típicas de la suspensión, la que se concede de oficio y la que se otorga a petición de parte.

TERCERA.- Es en la Constitución de 1917 en su artículo 107 Fracciones X y XI en donde se establecen las bases fundamentales de la suspensión.

CUARTA.- La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es la detención del hecho considerado como inconstitucional y que paraliza el desenvolvimiento del acto; y que por ende a la autoridad que se le notifica el proveído de suspensión, debe de abstenerse de llevar adelante la ejecución de dicho acto, a efecto de evitarle perjuicios al quejoso, hasta en tanto no se determine la procedencia o improcedencia del acto reclamado en el juicio de amparo respectivo.

QUINTA.- El objeto de la suspensión tiene importancia trascendental para nuestro medio de control, pues sino existiere la posibilidad jurídica de suspender las consecuencias del acto violatorio; en muchas de las veces, se haría nugatoria la acción constitucional.

SEXTA.- La suspensión puede operar de dos formas; o bien en

traduce en la paralización o cesación de la iniciación o nacimiento del acto reclamado, o bien impide las consecuencias del propio acto o su total o pleno desarrollo.

SEXTIMA.- La suspensión tiene dos fines: el material y el jurídico; el primero, tiende a evitar perjuicios al quejoso, y el segundo, persigue conservar la materia de la controversia constitucional.

OCTAVA.- El sustentante considera de suma importancia hacer notar que la paralización que por virtud de la suspensión se realiza, nunca supone la invalidación o anulación de lo transcurrido o verificado con anterioridad a ella, pues sólo equivale a la detención del desarrollo futuro del acto.

NOVENA.- El sustentante considera que a fin de evitar perjuicios innecesarios y de imposible reparación en los juicios reivindicatorios, no debe concederse la contra-fianza en contra de los efectos de la suspensión y para ello propone se legisle al respecto a fin de ordenar no sea admisible la contra-fianza en dichos asuntos.

DECIMA.- El sustentante sugiere debe agregarse un precepto en la Ley de Amparo en su capítulo IV, en el sentido de que: la suspensión provisional o definitiva concedida, debe ser acatada por las autoridades responsables, cuando la misma tenga conocimiento indubitable de tal circunstancia, (como puede ser la copia certificada de la suspensión,) ya que si no llega a tiempo la notificación debe bastar dicho conocimiento para impedir la ejecución del acto, logrando con ello subsista la materia del amparo.

DECIMO PRIMERA.- El sustentante sugiere que al artículo 135 de la Ley de Amparo deberá quitarse la palabra discrecionalmente,

ya que esta facultad discrecional otorgada al juez, no es justificable, pues otorgada la garantía y los intereses del fisco asegurados, debe otorgarse de inmediato la suspensión del acto reclamado y sólo negarse cuando no se reúnan los requisitos -- del artículo 124 de la ley de amparo o cuando se afecten las funciones de orden público.

B I B L I O G R A F I A

Autores Varios La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, S. C., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor 1a. Edición, México, 1975.

Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., 1a. Ed., México, 1982.

Burboa Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., 14a. Edición México, 1979.

Garrillo Flores Antonio, La justicia Federal y la Administración Pública, Ed. Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1973.

Castro Zavaleta Salvador, Práctica del Juicio de Amparo, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, México, 1974.

Conto Ricardo, Tratado Teórico.- Práctico de la Suspensión en el Amparo, Ed. Porrúa, S.A., 3a. Edición, México, 1973.

Fiz Zamudio Héctor, El juicio de Amparo, Ed. Porrúa S.A., 35a. Edición, México, 1964.

Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, 1975.

Coto Gordoa Ignacio y Lievana Palra Gilberto, La Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1977.

Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Nueva Legislación de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, 1981.

V. Castro Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1978.

D I C C I O N A R I O S

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., 3a. Edición, 1960.

Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., 4a. Edición México, 1978.

Raluz Foudevida Antonio, Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Ed. Porrúa, S.A., 23a. Edición, México, 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Ley de Amparo de 1861.

Ley de Amparo de 1869.

Ley de Amparo de 1882.

Ley de Amparo de 1919.

Ley de Amparo de 1935.

Código de Procedimientos Federales de 1897.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1903.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.

Código Fiscal de la Federación de 1981.

Ley Federal del Trabajo de 1970.

JURISPRUDENCIA

Directorio Judicial de la Federación. Quinta, Sexta y Séptima Época.

Compilación de 1917-1965.

Apéndice 1917-1975.

Informe de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación 1975 a 1983.